



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



USHUAIA 11 1 AGO 2009

VISTO: el Expediente Letra: SC N° 82/2007 caratulado S/ PAGO DE FACTURAS DPP A EMPRESA ALFA SA." (J.A.R 82/2007), y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P N° 073/07 V.L, en contra de los acusados **Sres. Roberto Marcial MURCIA, Oscar Rubén NUÑEZ, Mario Eugenio FRIZZO, José Salvador DE GAETANO e Italo Enrique GUERRA**, en su carácter de responsables del daño causado al Estado (Dirección Provincial de Puertos) por la suma total de PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES con 36/100 (\$ 72.223,36.-), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses que pudieran corresponder de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría, agregado a fojas 1/24 del expediente J.A.R N° 82/2007.

Es así que mediante el escrito presentado en el carácter de Vocal de Auditoría el CPN Dr CLAUDIO ALBERTO RICCIUTI a fojas 1/24 formula acusación sosteniendo la responsabilidad que se imputa a todos los acusados en forma solidaria, en su carácter de Autoridades Superiores del ente (Presidentes, Vicepresidentes y Coordinador Control de Gestión, respectivamente), durante el período de tramitación del cobro de las Facturas "A" N° 0001-00001210 -de fecha 25/10/05-, 0001-00001211 -de fecha 25/10/05-, 0001-00001212 -de fecha 25/10/05- y 0001-00001213 -de fecha 27/10/05-, de la empresa ALFA S.A., en el que existió una demora injustificada en su cancelación, que originó el pago de intereses punitivos por la suma de **PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE con 00/100 (\$ 53.787,00.-)** y de honorarios a cargo de la Dirección Provincial de Puertos por la suma de **PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 36/100 (\$ 18.436,36.-)**, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada en la Causa caratulada "ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS" (Expediente N° 10.880), tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.

Peticiona el Vocal Acusador, que, previa substanciación del juicio administrativo de responsabilidad, se proceda a formular cargo a los responsables.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Efectúa un pormenorizado relato de los hechos descriptos en el expediente detallados en el acápite **2.- HECHOS** en el cual dice: "...**2-a).- De la Investigación en el ámbito de este Tribunal de Cuentas**

Las actuaciones se originan en este Tribunal de Cuentas con motivo de la Nota Letra: T.C.P. – D.P.P. N° 006/06 de la Auditora Fiscal C.P.N. Susana Irene DEL VALLE, por la cual eleva al Secretario Contable el Expediente Letra: D.P.P. N° 234/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "S/LOGÍSTICA TOPO BATIMETRÍA", al que obra agregado el Expediente Letra: D.P.P. N° 303/06 de similar registro, caratulado: "S/ ALLANAMIENTO DEMANDA ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS", los que fueron intervenidos y observados en instancia de control previo a través de las Actas de Constatación D.P.P. N° 34/06 y 88/06.

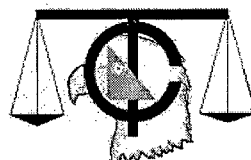
Analizadas las actuaciones por el Secretario Contable mediante el Informe N° 596/06, expone una serie de irregularidades en relación a la contratación y pago de la provisión del servicio logístico de Topo Batimetría de la Ría de Río Grande, Caleta La Misión, Puerto de Ushuaia y la provisión del servicio de embarcación menor (lancha –semirígido) por hora de trabajo, señalando la existencia de presunto perjuicio fiscal por la mora inexcusable en el pago, por la suma de \$ 53.787,00, considerando que a fin de clarificar las cuestiones allí planteadas, procede la caratulación de las actuaciones y el inicio de la investigación correspondiente, criterio compartido por el entonces Vocal de Auditoría. Originándose, así, el Expediente Letra: T.C.P. – S.C. N° 410/06, caratulado: "INVESTIGACIÓN EXPTE. DPP N° 234/05, CARATULADO "S/ LOGÍSTICA TOPO BATIMETRÍA", obrando a fs. 6/7 la Resolución T.C.P. – V.A. N° 116/06, por la cual se dispuso la investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02, designando a cargo de su sustanciación a la Auditora Fiscal C.P.N. Susana Irene DEL VALLE, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para realizar un pre-informe sobre las actuaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho acto, la Auditora Fiscal actuante eleva la Nota Letra: T.C.P. – D.P.P. N° 11/07 (fs. 14/15) a la Prosecretaría Contable, informando que se han cursado notas a la Prefectura Naval Argentina (fs. 8/9) a efectos de solicitarle se informe sobre el detalle de movimientos de las embarcaciones que han prestado servicios en el mes de Abril de 2005, mes en que se facturan los servicios cuestionados, no obteniendo una respuesta satisfactoria, por cuanto el Prefecto de Río Grande

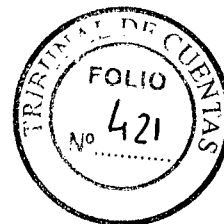
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



contestó la nota de requerimiento solicitando mayores datos sobre las embarcaciones sobre las que se ha efectuado la consulta (fs. 10), y desde la delegación Ushuaia no se ha obtenido respuesta. Indica, asimismo, que se ha incorporado a las actuaciones un informe de la Universidad Nacional de Córdoba, donde menciona la utilización de las embarcaciones para efectuar los estudios contratados, siendo éste un indicio de la efectiva utilización de los servicios que ha prestado la empresa. (fs. 11/13).

Señala que se ha incorporado al Expediente D.P.P. N° 234/05, con fecha 14 de Febrero de 2007 la regulación de honorarios y el pago al profesional interviniente en el juicio de cobro, adicionando la suma de \$ 18.436,36 al presunto perjuicio fiscal mencionado por el Secretario Contable en su Informe N° 596/06 (fs. 2/4), con respecto a los intereses abonados por mora en el pago de las facturas a la empresa ALFA S.A.

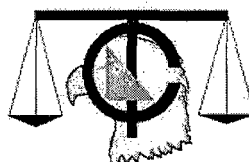
Concluye, indicando que es de primordial importancia la culminación del Sumario Administrativo interno que se sustancia en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, a los efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios actuantes.

Por su parte, la Prosecretaría Contable, a través de las Notas Letra: T.C.P. N° 429/07 y 512/07, solicita al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos informe el estado del Sumario Administrativo dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 390/06, debiendo remitir en caso de haber sido concluido, copia certificada del respectivo acto administrativo. Como así también indique si se ha efectuado la denuncia penal correspondiente, tal lo expresado en Dictamen Legal N° 22/06, emitido por la Asesoría Letrada del organismo. (fs. 16/17)

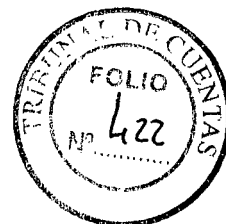
En respuesta, mediante la Nota Letra: D.G.A. N° 145/07 (fs. 18), el Director General de Administración adjunta la Nota Letra: D.A.L. N° 068/07, solicitando se disponga una prórroga atento el estado del trámite en que se encuentra el Expediente Letra: D.P.P. N° 105/06, caratulado; "S/ INICIACION DE PROMOCION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO RELACIONADO A LOS HECHOS VERTIDOS EN EL EXPEDIENTE D.P.P. N° 234/05 CARATULADO "S/ LOGISTICA TOPO BATIMETRIA". En dicha Nota, el Asesor Letrado del ente indica que conforme el procedimiento sumarial ordenado por la Resolución D.P.P. N° 390/06 se designó como instructor al agente Luis A. CASTILLO, quien ha concluido su labor a través del Informe Final N° 04/06 del 09/05/06 y Nota Letra: G.O.P.U. N° 55/06. Continúa señalando que, analizadas las actuaciones por ese Servicio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Jurídico en el marco de la elaboración del Dictamen requerido por el art. 91 del Reglamento de Investigaciones –Decreto Nacional N° 1798/80-, mediante la Nota Letra: D.A.L. N° 132/06 se remitió el citado Expediente a la Dirección General Administrativa a los fines de que realice un informe sobre la existencia de planta política que han ocupado ciertos agentes involucrados, la que se encuentra pendiente de respuesta, por lo que se ha procedido a reiterar el requerimiento, a efectos de proseguir con el análisis requerido por la normativa vigente. (fs. 19/20)

Posteriormente, a través de la Nota Letra: T.C.P. N° 688/07 (fs. 22), la Prosecretaría Contable solicita al Presidente del organismo la remisión del Expediente D.P.P. N° 179/05, caratulado: "CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA"; el que fue remitido con la Nota Letra: D.P.P. N° 695/07 (fs. 24), y devuelto a requerimiento del ente por Nota Letra: T.C.P. N° 825/07 (fs. 25), agregándose la documentación glosada a fs. 26/32.

Con tales antecedentes, la Prosecretaría Contable emite el Informe Letra: T.C.P. N° 348/07, glosado a fs. 37/42, en el que, tras efectuar una descripción de todo lo actuado en la investigación y analizar las constancias obrantes en el Expediente D.P.P. N° 234/05, indica en relación a los requerimientos efectuados a través de las Notas Letra: T.C.P. N° 429/07 y 512/07, que no se ha recibido respuesta a la fecha del Informe acerca de la conclusión del Sumario Administrativo tramitado por el Expediente D.P.P. N° 105/06.

Señala, por otra parte, que de la verificación de las constancias obrantes en el Expediente D.P.P. N° 179/05, pudo constatarse que en los Convenios Específicos de Cooperación N° II-A, II-B, y II-C, registrados bajo el N° 10453, 10454, y 10455, respectivamente, suscriptos entre la Provincia, representada por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y la Universidad Nacional de Córdoba, ratificados por el Decreto N° 820/05, se encomienda a dicha Universidad el análisis y estudios técnicos y anteproyecto ejecutivo para la ampliación del muelle de atraque del Puerto de Río Grande, playa de carga, descarga y estacionamiento de contenedores, para la ampliación del Puerto de Ushuaia (lado norte, área plazoleta), y la realización de la topobatimetría de ambas zonas de interés, como así también el levantamiento topobatimétrico de la zona Caleta la Misión. En virtud de lo cual, se verificó que en el Informe Técnico Final presentado por la citada Universidad referido al Proyecto Ejecutivo de ampliación del Puerto de Ushuaia, obrante a fs. 177/278, se hace mención

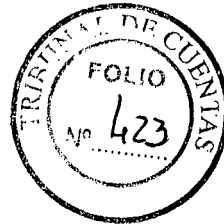
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



del apoyo recibido por la empresa ALFA S.A., constando el Estudio Batimétrico Puerto Ushuaia a fs. 485/512.

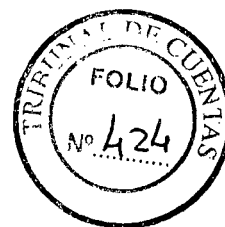
En función de lo expuesto, concluye el Informe en los siguientes términos: 1) No surgen de las actuaciones los motivos por los cuales las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos dejaron vencer los plazos para el pago de las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A., en concepto de prestación de servicios logísticos destinados a la obtención de lecturas topobatimétricas en la Ría de Río Grande, en Caleta la Misión y en el Puerto de Ushuaia, como así también la prestación de servicios de lancha utilizados para la realización de dichos estudios, dejando constancia que se solicitó dicho descargo por Acta de Constatación N° 34/06, no registrándose respuesta alguna a este punto de observación. 2) Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, el ente se allanó a la demanda judicial iniciada por la empresa para obtener el pago de los servicios prestados, los que han sido recepcionados de conformidad por el organismo. En virtud de ello, y habiendo recibido la contraprestación correspondiente, parte de la cual se encuentra acreditada en el Expediente D.P.P. N° 179/05, el perjuicio fiscal asciende a la suma de **\$ 77.223,36**, el que se compone de los siguientes conceptos: a) Intereses Punitivos: \$ 53.787,00, calculados conforme sentencia firme a una tasa del 36% anual. b) Regulación de honorarios: \$ 16.315,37. c) Resultado de la incidencia: \$ 2120,99. 3) A la fecha no se ha obtenido respuesta acerca del estado y resultado del Sumario Administrativo tramitado por el Expediente Letra: D.P.P N° 105/06, como así tampoco respecto de la denuncia penal correspondiente. No obstante lo cual, entiende que su resolución por el organismo no obsta a las acciones a seguir por parte de este Órgano de Control. 4) Los responsables del perjuicio fiscal ocasionado son las Autoridades Superiores del organismo, que han ocupado los cargos de Presidente, Vicepresidente, y Coordinador Control de Gestión, durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su cancelación, incluyendo los intereses y honorarios. 5) Las conclusiones expuestas son independientes de las irregularidades detectadas en el trámite seguido en la contratación, respecto de la falta de emisión del acto administrativo autorizando el gasto y la contratación con la empresa ALFA S.A., como así también la imputación presupuestaria en la etapa del compromiso, toda vez que dicha registración se materializó en el mes de febrero de 2006, según constancia obrante a fs. 74 del Expediente D.P.P. N° 234/05.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Vale aclarar en relación a la determinación del perjuicio fiscal efectuada en el Punto 2), que existe un error material en su monto total, por cuanto la suma de los conceptos allí indicados asciende a \$ 72.223,36.

Con tales consideraciones, eleva las actuaciones al Secretario Contable a fin de que, de así considerarlo, se proceda a la acusación en los términos del art. 49 de la Ley Provincial 50, por la suma de \$ 77.223,36, siendo los presuntos responsables los Sres. Roberto Marcial MURCIA, en su carácter de Presidente designado con fecha 26/09/05, Oscar Rubén NUÑEZ, en su carácter de Presidente designado con fecha 30/01/06, Mario Eugenio FRIZZO, en su carácter de Vicepresidente designado con fecha 26/07/04, José Salvador DE GAETANO, en su carácter de Vicepresidente designado el 30/01/06, e Italo Enrique GUERRA en su carácter de Coordinador Control de Gestión.

Analizadas las actuaciones por el Secretario Contable, son elevadas a este Vocal de Auditoría a través de la Nota Interna N° 796/07 (fs. 43), compartiendo en todos sus términos el Informe Letra: T.C.P. N° 348/07, e indicando que, acorde lo actuado, y al margen de las irregularidades administrativas detectadas en la contratación de la empresa ALFA S.A., de diversas actuaciones no surgen dudas acerca de la prestación brindada por la contratista. Radicando el presunto perjuicio fiscal en el injustificado atraso en el pago de las facturas presentadas por ésta, lo que ocasionó el pago por parte de la Dirección Provincial de Puertos de \$ 53.787,00 en concepto de intereses punitivos y de \$ 18.436,36 en concepto de honorarios profesionales, atento que el proveedor inició acciones legales ante la mora en el pago.

2-b).- De la actuaciones tramitadas por el Expediente Letra: D.P.P. N° 234/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "S/LOGÍSTICA TOPO BATIMETRÍA", y su agregado el Expediente Letra: D.P.P. N° 303/06 de similar registro, caratulado: "S/ ALLANAMIENTO DEMANDA ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS"

A fs. 25/28 obran solicitudes de cotización, dirigidas a las empresas Nautilus S.R.L. y Alfa S.A. para la provisión de los siguientes servicios: a) Provisión servicio logístico Topo Batimetría Ría de Río Grande. b) Provisión servicio logístico Topo Batimetría Caleta La Misión. c) Provisión

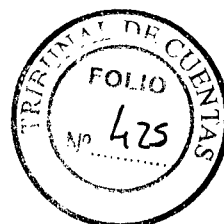
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



servicio logístico Topo Batimetría Puerto Ushuaia. d) Provisión servicio embarcación menor (lancha – semirigido) por hora de trabajo, suscriptas por el Sr. Mario Eugenio FRIZZO en su carácter de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos. La primera de las empresas citadas informa que se encuentra imposibilitada de efectuar una cotización, dado que por razones operativas parte del equipamiento requerido se encuentra afectado a otra tareas (fs. 31), en tanto que la segunda presenta los presupuestos para cada uno de los servicios requeridos, glosados a fs. 34/40.

A fs. 58, obra Solicitud de Servicio –de fecha 19/04/05- suscripta por el Sr. FRIZZO en su carácter de Vicepresidente de la D.P.P., solicitando a la empresa ALFA S.A.. la prestación del servicio de apoyo logístico a las tareas de topobatimetría del Puerto Caleta la Misión de Río Grande, en tanto que a fs. 59 obra Solicitud de Servicio –de fecha 22/04/05- a dicha empresa suscripta por el nombrado solicitando la prestación del servicio de apoyo logístico a las tareas de topobatimetría de la Ría de Río Grande, y a fs. 62 obra otra Solicitud de Servicio –de fecha 23/04/05- a la citada empresa suscripta por el mismo solicitando la prestación del servicio de apoyo logístico a las tareas de topobatimetría del Puerto Ushuaia.

A fs. 63 obra la Factura “A” N° 0001- 00001210 de la empresa ALFA S.A, de fecha 25/10/05, por la suma de \$ 47.200,00 en concepto de la prestación de servicios logísticos destinados a la obtención de lecturas topo batimétricas en la Ría de Río Grande, con vencimiento para el pago el 11/11/05 y fijando un interés diario del 0,3 %. La factura se encuentra conformada por el Coordinador Control de Gestión Sr. Italo Enrique GUERRA, agregándose a fs. 64 una Constancia de Recepción de Servicios de fecha 30/04/05, suscripta por él.

A fs. 65 obra la Factura “A” N° 0001- 00001211 de la empresa ALFA S.A, de fecha 25/10/05, por la suma de \$ 48.970,00, en concepto de la prestación de servicios logísticos destinados a la obtención de lecturas topo batimétricas en Caleta La Misión, con vencimiento para el pago el 11/11/05 y fijando un interés diario del 0,3 %. La factura se encuentra conformada por el Coordinador Control de Gestión Sr. Italo Enrique GUERRA, agregándose a fs. 66 una Constancia de Recepción de Servicios de fecha 30/04/05, suscripta por él.

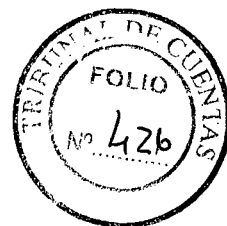
A fs. 67 obra la Factura “A” N° 0001- 00001212 de la empresa ALFA S.A, de fecha 25/10/05, por la suma de \$ 44.250,00, en concepto de la prestación de servicios logísticos destinados a la obtención de lecturas topo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



batimétricas en el Puerto de Ushuaia, con vencimiento para el pago el 11/11/05 y fijando un interés diario del 0,3 %. La factura se encuentra conformada por el Coordinador Control de Gestión Sr. Italo Enrique GUERRA, agregándose a fs. 68 una Constancia de Recepción de Servicios de fecha 30/04/05, suscripta por él.

A fs. 69 obra la Factura A" N° 0001- 00001213 de la empresa ALFA S.A, de fecha 27/10/05, por la suma de \$ 38.870,00 en concepto de servicios de lancha utilizados durante la realización de los estudios topo batimétricos en las zonas "Caleta La Misión", "Ría de Río Grande", y sectores Norte y Sur del "Puerto de Ushuaia", con vencimiento para el pago el 13/11/05 y fijando un interés diario del 0,3 %. La factura se encuentra conformada por el Coordinador Control de Gestión Sr. Italo Enrique GUERRA.

Mediante la Nota Letra: C.C.G. N° 72/05 dirigida al Presidente de la D.P.P Sr. Roberto Marcial MURCIA, glosada a fs. 71, el Coordinador Control de Gestión deja constancia que los trabajos definitivos de las topobatimetrías no han sido incluidos en las actuaciones, ya que los mismos representan casi 500 páginas a imprimir, estando agregados al Expediente D.P.P. N° 179/05.

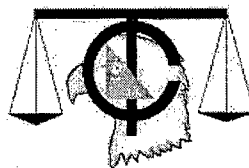
A fs. 72 obra una Nota presentada por el Sr. Claudio E. MATTENET en su carácter de Gerente Comercial de ALFA S.A. ante el Presidente del ente Sr. Roberto Marcial MURCIA, recepcionada con fecha 14/11/05, por la que solicita se disponga el pago de las facturas detalladas ut supra. La que fue reiterada por la Nota glosada a fs. 73, recepcionada con fecha 28/11/05, constando a fs. 73 vta. un pase efectuado por el Vicepresidente Sr. Mario Eugenio FRIZZO al Director General de Administración con fecha 27/01/06, el que reza: "Habida cuenta el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta que dichos trabajos han sido realizados a entera satisfacción de esta Dirección Provincial, solicito, dar continuidad a las actuaciones administrativas a los efectos de que se cancele la deuda que esta Dirección Provincial mantiene con la firma ALFA S.A. conforme consta en las facturas obrantes a fs. 63, 65, 67 y 69.", obrando a fs. 74 el comprobante de compromiso de fecha 03/02/06.

A fs. 75 obra Carta Documento -CD 712566769- remitida por la empresa, intimando al organismo al pago de las facturas en un plazo de 24 horas por la suma total de \$ 179.290,00, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes para obtener su cobro, en virtud de que los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



trabajos fueron realizados de conformidad a lo requerido, no habiendo sido canceladas y encontrándose holgadamente vencidas. Dicha Carta Documento fue recepcionada por el ente con fecha 06/02/06, conforme consta en la documentación aportada por la empresa a fs. 106.

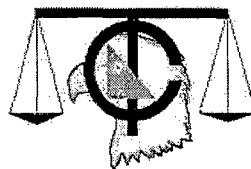
Con fecha 02/03/06 se emite la Resolución D.P.P. N° 243/06 (fs. 76/78), suscripta por el Presidente del ente Sr. Oscar Rubén NUÑEZ, por la cual se dispone aprobar los gastos de los servicios prestados por la empresa ALFA S.A. por la suma total de \$ 179.290,00, conforme las facturas glosadas a fs. 63, 65, 67 y 69, autorizando su pago por las tareas realizadas de conformidad a lo solicitado mediante Orden de Trabajo obrante a fs. 58.

Remitidas las actuaciones a este organismo de control, a los efectos de su intervención en el marco del control previo acorde lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, se emite el Acta de Constatación D.P.P. N° 34/06 –de fecha 07/03/06-, glosada a fs. 80. A través de la cual el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES efectúa las siguientes observaciones: “1. Las presentes actuaciones son remitidas a este Tribunal en forma extemporánea, incumplándose lo previsto en Resolución Plenaria del TCP N° 01/01, atento que el gasto se encuentra ejecutado. 2. No se confeccionó el Acto Administrativo que autoriza el gasto y la contratación de la Empresa Alfa S.A. 3. La continuidad de las actuaciones y el pago de las facturas reclamadas por la empresa Alfa S.A., será responsabilidad absoluta del funcionario que autoriza el pago, para lo cual se debe verificar el motivo de la tardanza en hacer efectiva las facturas presentadas, las cuales datan del mes de Octubre de 2005. 4. A efectos de deslindar responsabilidades, se debería considerar la sustanciación de un Sumario Administrativo a los responsables de los incumplimientos mencionados en los puntos anteriores.”.

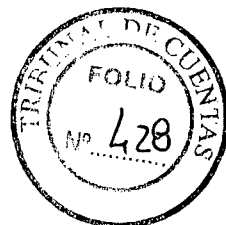
A fs. 81 obra la Nota Letra D.G.A.L. N° 34/06, por la que el Asesor Letrado del ente Dr. Roberto Carlos ROMERO solicita al Director General de Administración C.P.N. Fabián CAMPOS la remisión del Expediente D.P.P. N° 234/05, a fin de ser analizado en el marco de la demanda judicial por cobro de pesos presentada por la empresa, notificada al ente con fecha 21/03/06 (fs. 82) y glosada a fs. 107/110, originando la Causa caratulada: “ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS”, Expediente N° 10.880, tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Sur. Siendo giradas tales actuaciones por Nota Letra: D.G.A. N° 055/06 con fecha 29/03/06 (fs. 81).

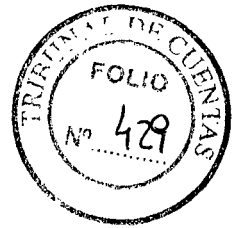
A fs. 111 toma intervención el Dr. Juan H. LADERECHE en su carácter de Asesor, con fecha 29/03/06, indicando, tras analizar la demanda y las actuaciones que la originaron, que puede afirmarse que la prestación efectuada por la empresa debe abonarse en forma inmediata para evitar que el organismo sufra un mayor perjuicio patrimonial (intereses, tasa de justicia, honorarios), allanándose a la presentación. Agregando que "Sin perjuicio de ello, amén del sumario administrativo que debe incoarse a raíz de este caso, entiendo que deben ser denunciados penalmente los señores Mario Eugenio FRIZZO e Italo Enrique GUERRA, al menos por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, como así también posteriormente iniciárseles un daños y perjuicios por las erogaciones que significan y significarán para el Puerto el proceder negligente o delictual de estas personas.". Criterio compartido por el Presidente Sr. Oscar Rubén NUÑEZ, quien, a través de la Nota Letra: D.P.P. N° 642/06 –de fecha 30/03/06-, remite las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente a fin de emitir dictamen. (fs. 111)

En consecuencia, se origina el Dictamen D.G.A.L. N° 19/06 –de fecha 03/04/06-, incorporado a fs. 114/119, dejando constancia de la formación del Expediente D.P.P. N° 105/06 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado "INICIACIÓN DE PROMOCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO RELACIONADO A LOS HECHOS VERTIDOS EN EL EXPEDIENTE D.P.P. N° 234/05 CARATULADO " S/LOGISTICA TOPO BATIMETRIA", con copia certificada del Expediente D.P.P. N° 234/05; y dictaminando acerca de la procedencia de iniciar información sumaria o sumario administrativo, tendiente a la comprobación de las irregularidades cometidas, en principio, por los Sres. Mario Eugenio FRIZZO e Italo Enrique GUERRA relacionadas a la contratación.

En dicho marco, y tras efectuar un detalle de los antecedentes más relevantes obrantes en el Expediente D.P.P. N° 234/05, indica que "...es preciso delimitar el "modo operativo y procedimiento utilizado" de los funcionarios y agentes intervinientes, el cual debe considerarse que radica esencialmente, en las graves omisiones e incumplimientos de la legislación vigente, respecto del procedimiento de selección de contratación estipulados en las normas legales vigentes, como así también la falta de pago oportunamente requerido por la empresa alfa s.a., deviniendo ello, la urgente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



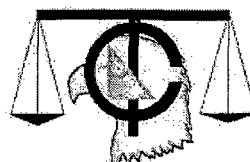
necesidad de la promoción de un sumario administrativo en los términos del artículo 25º del Decreto N° 1798/80, sin perjuicio de las acciones penales y de responsabilidad que podrá aconsejar el instructor designado en el presente expediente... No obstante los incumplimientos legales indicados, cabe hacer notar a esta altura, que los servicios contratados han sido en principio, realizado y recibido en conformidad en fecha 27 y 30 de abril del año 2005, según surge de las constancias obrantes a fs. 95 a 101, de las presentes actuaciones, omitiéndose y dejando transcurrir holgadamente los plazos para efectivizar los pagos respectivos, ocasionando con ello, un considerable perjuicio a esta entidad, ya que por los mismos, se ha promovido formal demanda judicial reclamando las sumas adeudadas. Cabe indicar, que dichas omisiones y dilaciones de tiempo, no se encuentran anticipada y debidamente acreditadas y/o bien, justificadas correctamente por áreas administrativas y/o operativas competentes de esta institución portuaria. Ello deberían ser, a través de informes pormenorizados que describan detalladamente y en forma anticipada, **“el mérito, oportunidad y conveniencia**, de las respectivas omisiones, legales y de plazos etc., resguardando con ello, el significativo erario público del ente portuario...”.

En función de ello, concluye el Dictamen comentado que los hechos ameritan la iniciación de un sumario administrativo en los términos y alcances del art. 25 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80, a los fines de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer las comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, ya sea de índole administrativa y/o promociones de acciones penales ante los juzgados competentes, como así también dar intervención a este Tribunal de Cuentas a los fines de la promoción de juicio administrativo de responsabilidad.

Conforme el criterio sustentado por el Servicio Jurídico, se dicta la Resolución D.P.P. N° 390/06 (fs. 112/113), suscripta por el Presidente del ente Sr. Oscar Rubén NUÑEZ, la que en su Artículo 1º dispone: “Instruir SUMARIO ADMINISTRATIVO en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, con el fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer las comisión de irregularidades, determinar responsables y proponer sanciones, si correspondiere, con relación a la comprobación de irregularidades cometidas en principio por los Sres. Mario Eugenio FRIZZO e Italo GUERRA, relacionado a la contratación de un servicio topo batimétrico con la empresa ALFA S.A., gestionado en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



expediente administrativo D.P.P. N° 234/05....", designando como instructor sumariante al agente Luis A. CASTILLO.

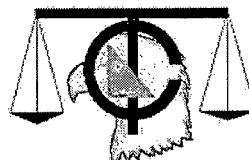
A fs. 120/122 obra el Dictamen D.G.A.L. N° 22/06 –de fecha 07/04/06-, por el cual el Asesor Letrado del ente analiza la viabilidad de un allanamiento a la demanda presentada por la empresa, en los términos del art. 323 del C.P.C.C.L.R y M., conjuntamente con sus efectos respecto de las costas (arts. 80 y sgs. de la citada norma).

Al respecto, y previa remisión a los antecedentes citados y analizados en el Dictamen D.G.A.L. N° 19/06, indica "...que los servicios requeridos a través de la contratación tramitada en el presente expediente, fueron recibidos en conformidad, conforme surge de las firmas consignadas a los dorsos de los originales de facturas y recepción de servicios obrantes a fs. 63/69, lo que ha generado lógicamente su obligación de pago. En este marco de circunstancias, descripta y debidamente acreditada en las presentes actuaciones, denota una exigua posibilidad de obtener una sentencia favorable a esta parte, lo que deviene prudente considerar, la procedencia del allanamiento, toda vez, que de oponerse a la demanda, ocasionaría, un mayor dispendio jurisdiccional y gastos económico innecesario a los intereses del Puerto...", concluyendo en consecuencia que "...de los hechos descriptos en la demanda promovida, y conforme a la documental existente y de las acciones administrativas promovidas (sumario administrativo – Resolución D.P.P. N° 0390/06), ameritarían suficientemente, la procedencia del instituto procesal del allanamiento en los términos del Título VI – Capítulo II – artículo 323° del C.P.C.C.L.R. y M., conjuntamente con sus efectos respecto a las costas – artículo 80 stes., y cotes. del mismo cuerpo procesal, toda vez, que conforme a los procedimientos de investigación promovidos en el marco de las presentes actuaciones, se estarían resguardando eventualmente los intereses de esta entidad portuaria...".

En consecuencia, se dicta la Resolución D.P.P. N° 412/06 –de fecha 10/04/06- suscripta por el Presidente Sr. Oscar Rubén NUÑEZ (fs. 123/129), a través de la cual se dispone el allanamiento en todos sus términos a la demanda promovida por la empresa ALFA S.A., conforme a las facturas N° 0001-00001210, 1211, 1212 y 1213 por la suma total de \$ 179.290,00, más los intereses, costas y costos, si correspondiere, del juicio promovido por ella, ordenando a la Dirección General de Asesoría Letrada instrumentar dicho allanamiento. Originando el Expediente Letra: D.P.P. N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



303/06 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "S/ ALLANAMIENTO DEMANDA ALFA S.A. C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS", el que fue incorporado al Expediente D.P.P. N° 234/05, conforme Acta glosada a fs. 165.

A fs. 152/155 se incorpora copia de la sentencia dictada en la causa con fecha 07/07/06, por la cual se resuelve: "I.- Hacer lugar al allanamiento parcial formulado por la parte demandada en relación al monto del capital adeudado de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 179.290.-), más los accesorios establecidos en la presente sentencia, el que deberá ser abonado en el plazo de treinta (30) días de quedar firme la liquidación pertinente. II.- Fijar un interés punitivo a la tasa límite anual del 36%. Calculado desde que la obligación fuera exigible y hasta la de su efectivo pago. III.- Imponer las costas a la demandada Dirección Provincial de Puertos (conf. Art. 494 Código Procesal). IV.- Diferir la regulación de los emolumentos profesionales hasta la oportunidad señalada en el punto I...". El fundamento de la imposición de costas al organismo, surge del 6º considerando en cuanto expresa: "...es indudable, -ante la actitud de la accionada quien al allanarse ha reconocido como fundadas las pretensiones de su adversario-, que el incumplimiento a su obligación existió y recién ante el requerimiento judicial se ha podido satisfacer el mismo, situación que impide admitir la forma de imposición que solicita la demandada. En este contexto, se debe resaltar que si bien existió un allanamiento, éste no ha sido real, -ya que no se verifica en autos depósito alguno por el capital reconocido, ni incondicionado ni total, conforme reza el art. 80.3 del C.P.C.C.L.R. y M, por lo que deberán ser impuestas a la parte demandada en autos."

Habiendo sido notificado de dicho resolutorio con fecha 11/07/06 (conf. fs. 155), el Asesor Letrado, a través de la Nota Letra: D.G.A.L. N° 100/06 -de fecha 21/07/06- eleva al Presidente una copia del mismo a los fines de su conocimiento y consideración, remitiendo posteriormente a la D.G.A. a los fines de la imputación presupuestaria y prosecución del pago. (fs. 151)

A fs. 156 obra la Nota Letra: D.A.L. N° 131/06, por la cual el Asesor Letrado remite al Director General de Administración copia de la liquidación presentada por la actora (fs. 157), a los efectos que se verifique su contenido y realizar las observaciones que se estimen procedentes conforme los lineamientos ordenados en la sentencia. Agrega que, de no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



formularse objeciones, se dispongan los trámites tendientes a materializar el depósito judicial por la suma allí consignada. En la liquidación practicada por el apoderado de la empresa obrante a fs. 157, se determina un monto total adeudado al 05/09/06 de \$ 233.077,00, compuesto de la suma de \$ 179.290,00 en concepto de capital y la suma de \$ 53.787,00 en concepto de intereses. Autorizándose el gasto en tal concepto y aprobando el depósito judicial por dicha suma, a través de la Resolución D.P.P. N° 1156/06 -de fecha 22/09/06-, suscripta por el Vicepresidente Sr. José Salvador DE GAETANO. (fs. 159)

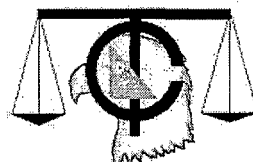
En tal instancia, se remite el Expediente D.P.P. N° 303/06 a este organismo de control, a los efectos de su intervención en el marco del control previo acorde lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, emitiéndose el Acta de Constatación D.P.P. N° 88/06 -de fecha 28/09/06-, glosada a fs. 161. Por la que el Auditor Fiscal indica: "Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la falta de pago de los servicios solicitados a la Empresa ALFA S.A. por la D.P.P., mediante Expediente DPP 234/05 y cuyos antecedentes son volcados en las presentes. Atento que la demanda iniciada por la empresa ALFA S.A. deviene en la emisión del Fallo del PODER JUDICIAL, cuya copia se adjunta de fs. 13 a fs. 16, y considerando que lo allí mandado no amerita demoras, se remiten las actuaciones para proceder a la continuidad del trámite de pago correspondiente. Cumplido, se solicita remitir nuevamente las presentes actuaciones, conjuntamente con el Expediente DPP N° 234/05 y la Resolución DPP N° 390/06, para su análisis por parte de este Tribunal....".

A fs. 162 obra la Orden de Pago N° 1103 -de fecha 29/09/06- por la suma de \$ 233.077,00, incorporándose a fs. 163 el comprobante del depósito judicial efectuado en la misma fecha en el Banco de Tierra del Fuego, a la orden del Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, en el marco de la Causa caratulada: "ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS" - Expediente N° 10.880-.

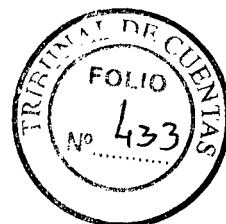
A fs. 167 obra la Nota Letra: D.A.L. N° 159/06, por la cual el Asesor Letrado remite al Director General de Administración copia de la sentencia glosada fs. 169/172, notificada al organismo con fecha 24/11/06, a los fines de que analice la liquidación allí dispuesta y proceda a realizar el pertinente trámite del depósito judicial correspondiente a la regulación de honorarios del letrado de la parte actora, incorporándose el trámite como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



parte integrante del pago de capital gestionado en el expediente de origen, siendo autorizado su pago a fs. 167 vta. por el Vicepresidente Sr. José Salvador DE GAETANO. A través de dicho resolutorio se dispone regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. Amadeo Francisco CAPELLI en la suma de \$ 16.315,37, por su actuación profesional en la primera etapa en el doble carácter de patrocinante y apoderado de la parte actora, conforme las normas arancelarias allí reseñadas (arts. 6º, 7º, 9º y 38º de la L.A.). Adicionándose la suma de \$ 2.120,99 en vista al resultado de la incidencia (art. 33º de la L.A.)

A través de la Resolución D.P.P. Nº 208/07 –de fecha 15/02/07- (fs. 174), suscripta por el Presidente Sr. Alejandro Daniel VERNET, se autoriza el gasto en tal concepto por la suma de \$ 18.436,36, aprobando el depósito judicial por dicha suma. Emitiéndose la Orden de Pago Nº 192 –de fecha 15/02/07- (fs. 175) por la suma de \$ 18.436,36, e incorporándose a fs. 176 el comprobante del depósito judicial efectuado en la misma fecha en el Banco de Tierra del Fuego, a la orden del Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, en el marco de la Causa caratulada: “ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS” –Expediente Nº 10.880-.

Con tales antecedentes, a través de la Nota Letra: D.G.A. Nº 53/07 –de fecha 19/02/07-, el Director General de Administración remite las actuaciones a la Auditora Fiscal a cargo de la investigación ordenada por la Resolución T.CP. – V.A. Nº 116/06, acorde lo indicado a fs. 166.

Posteriormente el Vocal Auditor fundamenta la acusación sosteniendo:

“...3.a) De la responsabilidad

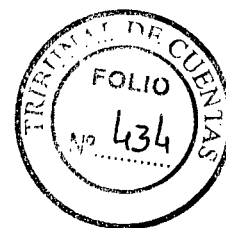
Tal como indicara en el Acápite 1.- Objeto - de la presente, se imputa a los acusados, en forma solidaria, en su carácter de Autoridades Superiores de la Dirección Provincial de Puertos durante el período de tramitación del cobro de las Facturas “A” Nº 0001-00001210 -de fecha 25/10/05-, 0001-00001211 –de fecha 25/10/05-, 0001-00001212 –de fecha 25/10/05- y 0001-00001213 –de fecha 27/10/05-, de la empresa ALFA S.A., la responsabilidad de haber incurrido en una demora injustificada en su cancelación, la que originó el pago de intereses punitivos por la suma de **PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE con 00/100 (\$ 53.787,00.-)** y de honorarios a cargo del ente por la suma de **PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 36/100**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



(\$ 18.436,36.-), conforme lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa caratulada "ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS" (Expediente Nº 10.880), tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.

Seguidamente, cabe efectuar una serie de consideraciones generales acerca de la responsabilidad de los funcionarios y agentes públicos en el ámbito del Tribunal de Cuentas, para luego analizar la responsabilidad de los acusados en autos, a la luz de los antecedentes relatados a en el Acápito 2 -Hechos- de la presente.

En tal sentido, cabe señalar que cuando hablamos de responsabilidad jurídica, nos referimos genéricamente a la obligación impuesta por el ordenamiento positivo de responder por las consecuencias y los actos que en su gestión, los funcionarios o empleados públicos -y excepcionalmente terceros- ejecuten u omitan.

Debemos señalar, también, que todo hecho dañoso para ser imputable a un empleado o funcionario público, debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo, culpa o negligencia. Es decir, además del daño debe existir un nexo causal adecuado, que es el que vincula un hecho antecedente con otro consecuente cuando el primero tiene la virtualidad de producir el segundo según el curso natural y ordinario de las cosas. El reproche administrativo que deben dirigir los Tribunales de Cuentas se funda en una volición maliciosa del agente dirigida a la producción del daño (dolo); o una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa).

En tal sentido, el art. 43 de la Ley Provincial 50 establece: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos."

De conformidad a lo establecido por la citada norma, seguidamente corresponde analizar si la responsabilidad que se le atribuye a los acusados, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.

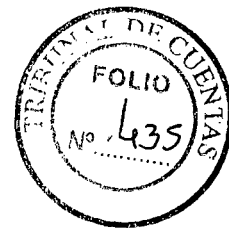
Con el objeto de definir los alcances de cada uno de los conceptos, remitiéndonos a las normas del Código Civil encontramos que: "Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin". (art. 931)

Los artículos 506 y 507 se ocupan del dolo del deudor en el cumplimiento de la obligación, sin definirlo, el art. 521 de la inejecución maliciosa de la obligación, y finalmente el artículo 1072 trata el dolo como elemento del acto ilícito, donde encontramos la noción de dolo: "...acto... ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro...".

La palabra dolo alude siempre a una deliberada intención, ya sea de cometer un daño (en cuyo caso el dolo configura el acto ilícito delito, distinguiéndolo del cuasidelito en el que sólo media culpa), o de inducir engañosamente a una persona a celebrar un contrato (dolo-vicio de los actos jurídicos), o de incumplir una obligación anteriormente contraída.

En tanto que el citado Código indica que "La culpa de deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar." (art. 512)

Por negligencia se entiende la "Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención" ("Diccionario Jurídico Elemental, Dr. Guillermo Cabanellas de Torres)

La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pág. 261)

La culpa, considerada como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, y particularmente la negligencia del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso, son elementos a considerar para imputar responsabilidad.

Sostiene en su escrito el Vocal acusador que: "En el desarrollo de los hechos efectuado en el acápite precedente, ha quedado claro que existió de parte de todas las Autoridades Superiores de la Dirección

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Provincial de Puertos que se desempeñaron durante el período de tramitación de las facturas presentadas por la empresa ALFA .S.A., una omisión inexcusable que derivó en la mora del ente en el pago, y originó el pago de intereses punitivos y honorarios.

En efecto, ha quedado claro con la investigación tramitada a través del Expediente T.C.P. – S.C. N° 410/06, que no se han acreditado los motivos por los cuales las Autoridades de la Dirección Provincial de Puertos dejaron vencer los plazos para el pago de las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A., en concepto de prestación de servicios logísticos destinados a la obtención de lecturas topobatimétricas en la Ría de Río Grande, en Caleta la Misión y en el Puerto de Ushuaia, como así también la prestación de servicios de lancha utilizados para la realización de dichos estudios; habiendo sido ya observado en el Punto 3) del Acta de Constatación D.P.P. N° 34/06, sin que obre en las actuaciones descargo alguno de parte de las autoridades del ente.

Nótese que, encontrándose vencidas las facturas presentadas, la empresa presentó dos Notas reclamando el pago con fecha 14 y 28 de noviembre de 2005, remitiendo una Carta Documento intimando el pago, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes para obtener su cobro, recepcionada por el ente con fecha 06/02/06. Y si bien se emitió con fecha 02/03/06 la Resolución D.P.P. N° 243/06, aprobando los gastos de los servicios prestados por la empresa ALFA S.A. por la suma total de \$ 179.290,00, conforme las facturas glosadas a fs. 63, 65, 67 y 69, y autorizando su pago, éste no se concretó. Circunstancia que motivó el inicio de la demanda judicial por cobro de pesos que originó la Causa caratulada: "ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS", Expediente N° 10.880, tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.

Sostiene el Vocal Acusador que "... si bien a través de la Resolución D.P.P. N° 390/06 -de fecha 04/04/06- se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos en relación a las irregularidades detectadas, y, mediante la Resolución D.P.P. N° 412/06 -de fecha 10/04/06- se dispuso el allanamiento a la demanda promovida por la empresa por la suma de \$ 179.290,00, el pago continuó difiriéndose; efectuándose el depósito judicial en el mes de septiembre de 2006, motivando, además del pago de intereses moratorios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



hasta el 05/09/06, el pago de honorarios por parte del ente en favor del letrado de la parte actora.

Ante esta situación, -expresa- considero que existió un actuar negligente de parte de los acusados, quienes debieron haber adoptado las medidas tendientes a evitar el pago con mora de las facturas adeudadas a la empresa ALFA S.A, dado que los intereses moratorios, multas, o accesorios que se abonan por retrasos o incumplimientos al pago de un servicio determinado, son pagos incausados, a menos que la parte imputada pueda demostrar que existió causa de fuerza mayor que le impidió abonar en término, circunstancia que no ha resultado acreditada en autos.

En función de todo lo expuesto, -indica- considero que corresponde atribuir responsabilidad por el perjuicio fiscal causado a quienes se desempeñaron sucesivamente como Presidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, Sres. Roberto Marcial MURCIA y Oscar Rubén NUÑEZ, por cuanto las omisiones en el cumplimiento de la función que le competía a ambos dieron lugar a la existencia de mayores costos al Estado por el pago de intereses punitivos a la empresa ALFA S.A. y de honorarios judiciales a su letrado apoderado.

En efecto, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 69 -Creación de la Dirección Provincial de Puertos- el Presidente del ente tiene a su cargo su dirección y administración (art. 5), contemplando entre sus atribuciones y deberes el art. 6º inc. e) "Otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos y, en especial, de obra pública, de arrendamiento, de locación de obras y servicios, de concesión, de permuta, de compra-venta de muebles, inmuebles y semovientes, formalizar convenios, llamar a licitaciones públicas o privadas y a concursos de precios, y aprobar adjudicaciones...estar en juicio como actor, demandado o parte interesada...", estableciendo el inc. i) la de "Definir y coordinar acciones de las distintas áreas de la Dirección" y el inc. j) la de "Realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones". Por lo cual debieron haber arbitrado todas las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, evitando el devengamiento de intereses por mora a cargo de la D.P.P., cuya dirección y administración

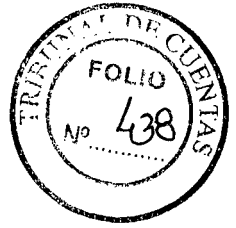
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



tuvieron bajo la órbita de su competencia, no habiéndose acreditado ninguna causa de fuerza mayor que impidiera abonarlas en término.

Entiendo que cabe atribuir también responsabilidad, a quienes se desempeñaron sucesivamente como Vicepresidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, Sres. Mario Eugenio FRIZZO y José Salvador DE GAETANO. Quienes, conforme lo dispuesto por el art. 5º y 7º inc. a) de la Ley Provincial 69, tenían a su cargo la coordinación general del funcionamiento de las distintas áreas del organismo; no habiendo dispuesto tampoco en tiempo y forma y en el marco de su competencia, las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, contribuyendo a generar con su omisión culpable el perjuicio fiscal reclamado en la presente.

Finalmente, considero que corresponde responsabilizar también a quien se desempeñaba al momento de los hechos como Coordinador Control de Gestión Sr. Italo Enrique GUERRA, quien según consta a fs. 63 vta., 64, 65 vta., 66, 67 vta., 68, 69 vta. y 71, conformó las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A. y certificó la prestación de servicios; no surgiendo de las actuaciones que haya dispuesto las medidas tendientes a tramitar su pago en tiempo y forma, y resultando conforme el análisis efectuado por el Asesor Letrado del organismo en el Dictamen D.A.L. N° 19/06 y lo dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 390/06, junto con el Sr. Mario Eugenio FRIZZO, presunto responsable de las irregularidades administrativas detectadas en la contratación del servicio de la empresa ALFA. S.A. tramitada por el Expediente D.P.P. N° 234/05.

Por todo lo expuesto, y compartiendo las conclusiones de la Prosecretaría Contable y el Secretario Contable de este organismo de control, expuestas en el Informe Letra: T.C.P. N° 348/07 y Nota Interna N° 796/07, respectivamente, entiendo cabe responsabilizar en forma solidaria por el perjuicio fiscal ocasionado a todos los nombrados, por su actuar negligente, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley Provincial 50.

3.b) De los responsables

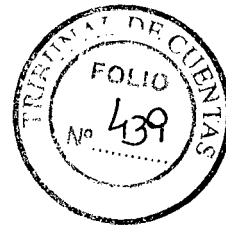
Teniendo en consideración que este Tribunal de Cuentas juzga únicamente sobre el perjuicio fiscal habido, debo concluir, sobre la base de los argumentos ya expresados, que a los acusados debe serle atribuida la conducta a título de negligencia:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



A los Sres. **Roberto Marcial MURCIA** y **Oscar Rubén NUÑEZ** les cabe responsabilidad en su carácter de Presidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, no habiendo arbitrado en tal carácter todas las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, y generando con su omisión una demora injustificada en su cancelación, que originó el pago de intereses punitivos por la suma de **PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE con 00/100 (\$ 53.787,00.-)** y de honorarios a cargo del ente por la suma de **PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 36/100 (\$ 18.436,36.-)**, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa caratulada "ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS" (Expediente N° 10.880), tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.

A los Sres. **Mario Eugenio FRIZZO** y **José Salvador DE GAETANO** les cabe responsabilidad en su carácter de Vicepresidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, quienes en tal carácter tenían a su cargo la coordinación general del funcionamiento de las distintas áreas del organismo, no habiendo dispuesto tampoco en tiempo y forma y en el marco de su competencia, las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, contribuyendo a generar con su omisión culpable el perjuicio fiscal reclamado en la presente.

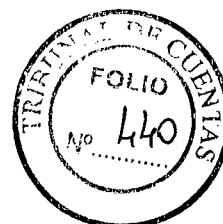
Al Sr. **Italo Enrique GUERRA** le cabe responsabilidad en su carácter de Coordinador Control de Gestión, quien según consta a fs. 63 vta., 64, 65 vta., 66, 67 vta., 68, 69 vta. y 71, conformó las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A. y certificó la prestación de servicios; no surgiendo de las actuaciones que haya dispuesto las medidas tendientes a tramitar su pago en tiempo y forma, y resultando conforme el análisis efectuado por el Asesor Letrado del organismo en Dictamen D.A.L. N° 19/06 y lo dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 390/06, junto con el Sr. Mario Eugenio FRIZZO, presunto responsable de las irregularidades administrativas detectadas en la contratación del servicio de la empresa ALFA. S.A. tramitada por el Expediente D.P.P. N° 234/05, contribuyendo a generar con su omisión culpable el perjuicio fiscal reclamado en la presente..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y peticona que oportunamente, se formule cargo a todos los acusados en forma solidaria, por la suma total de **PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES con 36/100 (\$ 72.223,36.)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses.

Emitida la Resolución de T.C.P N° 73/07 V.L (fs 25/27) la que dispone el inicio del juicio administrativo de responsabilidad y corrido el traslado de la acusación, se presentan: José Salvador De Gaetano (fs 37), Mario Eugenio Frizzo (fs 40/44), Italo Enrique Guerra (fs.50/55) contestando la acusación y ofreciendo prueba, no así Roberto Marcial Murcia y Oscar Rubén Nuñez. ;

En primer término contesta la acusación a fs. 33/38 el Sr. De Gaetano, el que luego de formular negativas genéricas y específicas, niega que haya sido responsable en su calidad de Vicepresidente durante el periodo de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, por tener a su cargo la coordinación general del funcionamiento de las distintas áreas del organismo.

Niega que no haya dispuesto en tiempo y forma y en el marco de su competencia, las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en termino y que haya contribuido a generar por omisión culpable el perjuicio fiscal reclamado en la acusación.

Sostiene en su defensa, que el meollo de la cuestión se centra en una cuestión simple y práctica, cuyo análisis deviene de la observancia de la fecha del nombramiento como Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos y en consecuencia la ausencia de intervencion de su persona en el tramite aludido, toda vez que de acuerdo a las facultades acordadas por la Ley Provincial 69 como Vicepresidente, devino absolutamente irrelevante su responsabilidad administrativa, fundamentalmente a partir de la judicialización del hecho motivo de la acusación.-

Manifiesta que fue designado en el cargo de Vicepresidente del organismo el 30 de enero de 2006.

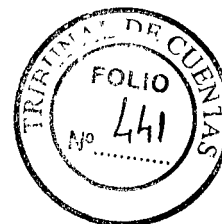
Que conforme ese punto de partida y teniendo en cuenta esencialmente que el diligenciamiento y gestión de trámite, fue realizado por autoridades políticas anteriores a su designación, por lo que sostiene que no hubo negligencia en la tramitación del pago reclamado por la firma ALFA S.A imputable a su persona; toda vez que la deuda generada fue judicializada a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



partir del 16 de marzo de 2006, es decir 32 días hábiles posteriores a su asunción en el cargo.

Indica que, cabe puntualizar a modo esencial, de la observancia del trámite aludido, que a partir del 03 de febrero (viernes) se toma conocimiento oficialmente de la situación planteada por la firma ALFA SA con la recepción de la carta documento reclamando el correspondiente pago adeudado.

Expresa que inmediatamente a ello, a partir del 6/2/06, se trata de recavar información al respecto de las distintas áreas administrativas, observándose lo siguiente: 1) Que la gestión de trámite, ha comenzado casi un año antes y 2) Que sin perjuicio de ello, no había tomado intervención el TCP.

Sostiene que luego de distintas consultas y asesoramientos internos, el presidente de la Dirección Provincial de Puertos, ordena el pago de las facturas aludidas, el día 2/3/06, o sea, apenas un mes después de la asunción del presidente y vicepresidente del ente, y de 17 días hábiles, después de haber tomado información sobre el tema desconocido y se pasa inmediatamente todas las actuaciones al TCP.

Conforme ello, el día 7/32/06 el Tribunal de Cuentas de la Provincial, remite el expediente a la DPP con observaciones de distintas consideración.

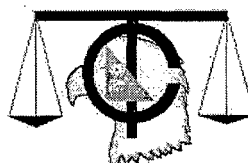
Expresa que inmediatamente, la entidad se aboca urgentemente al trámite de levantamiento de dichas observaciones, a fin de proseguir con el trámite normal de pago. En el itinere se produce la judicialización del conflicto por parte de ALFA SA, el cual fuera notificado alrededor del 22/3/06 a la entidad portuaria.

Relata que en este marco ya judicializado, se da inmediata intervención al área legal de la DPP, que depende directamente de la Presidencia del organismo y queda así fuera de su responsabilidad directa de acuerdo a su competencia funcional.

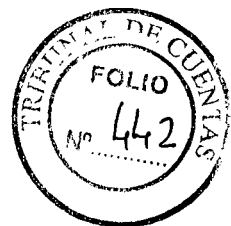
Sostiene que el área legal opina el 07/04/06 sobre la conveniencia de allanarse a la demanda, cuestión que se realiza posteriormente (10/04/06) y que el juez recién el 21/7/06 hace lugar a la demanda y casi dos meses después la DPP hace una liquidación oficial y el 14/09/06 el área legal remite la misma a la Dirección General de Administración para su verificación. Como colorario de ello, el 28/9/06 el TCP



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



autoriza el pago de la liquidación judicial y UN DÍA después se efectúa el pago a la firma ALFA SA.

Finaliza diciendo, que de lo indicado en el trámite señalado, tomó intervención en el expte. 234/05 desde el 6/2/06 al 28/03/06 en que es requerido por el área legal para tramitar la demanda judicial, por lo que solicita se rechace la acusación formulada.

Por su parte a fs. 40/44 se presenta el Sr. **Mario Eugenio Frizzo**, contestando la acusación formulada. Luego de transcribir las atribuciones y deberes del Vicepresidente estipulado en el art. 7 de la Ley 69, describe las facultades y atribuciones del Vicepresidente en el desempeño del cargo.

Sostiene sobre ello, que las innumerables responsabilidades que le competen al Vicepresidente redundan en el desmedro de la atención global de todos los ítems que enumera.

Dice que la defensa que esgrime no tiene más valor que el de pretender que sea tomada en su real dimensión las dificultades en las que se desenvuelven las diarias actividades del Vicepresidente de la DPP cuya labor es netamente técnica acompañando las decisiones políticas del Presidente.

Describe las necesidades técnicas operativas que llevaron a la realización de los trabajos de Batimetría y las ventajas que de dicho trabajo se generaron para la DPP.

Expresa que a la fecha de la presentación de las facturas (25/10/2005 tres facturas y una el 27/10/2005), el expediente de marras ya se encontraba en condiciones de continuar su trámite.

Indica que regularizada la situación institucional de la Provincia uno de los últimos, sino el último acto administrativo generado por el suscripto (renuncia al cargo de fecha 26/01/06) fue girar el Expte. 234/05 a la DGA, desconociendo su trámite posterior.

Por último sostiene que sin perjuicio de lo expuesto y habiéndose cumplido con amplitud los plazos previstos en los Art. 41 siguientes y concordantes de la Ley Provincial Nº 50/92 vengo a oponer a través de la presente acción la excepción de prescripción.-

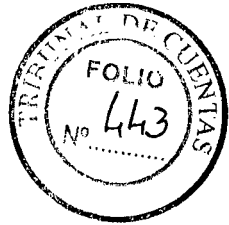
A fs 50/55 se presenta el Sr. Italo Enrique Guerra, contestando la acusación formulada y mediante la cual luego de formular negativa genérica sobre todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, formula las negativas específicas señalando que, niega haber tenido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



responsabilidad o competencia para decidir o tramitar el pago de factura alguna en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

En especial niega que hubiera tenido facultades ejecutivas o administrativas que permitieran la disposición de pago o contratación alguna mientras fue funcionario en la DPP.

Asimismo niega que su intervención hubiera sido requerida, indispensable o simplemente necesaria para la realización del pago en término, toda vez que no pertenecía a la planta de la DPP al momento de producirse el vencimiento de las facturas ya que, sostiene, había renunciado el 31 de octubre de 2005.

Por su parte, sostiene que habiendo transcurrido en la práctica dos años desde su alejamiento definitivo de la DPP y su única intervención en el expediente y en cumplimiento de lo establecido por el artículo Nº 125 de la Ley Provincial Nº 495, modificatorio del artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50, se acoge al beneficio de la prescripción.

En este orden sostiene que la única intervención es la conformación de las facturas obrantes en autos emitidas el día 25 de octubre de 2007 y cuyo vencimiento operaba el día 11 de noviembre de 2007, vale decir 11 días después de aceptada su renuncia en la DPP.

Por otra parte, sostiene que de la lectura de las misiones y funciones contenidas en el Anexo I de la Resolución DPP Nº 338/05, resulta claro que sus funciones eran de tipo técnico protocolar, limitándose a seguir la marcha de la institución y coadyuvando para el cumplimiento de los mismos.

Expresa que era ajeno a todo manejo administrativo, sea por las misiones y funciones o por imperio de la Ley Provincial Nº 69, en tanto no le fueran expresamente delegadas.

Por último sostiene que resulta desmesurado y excesivo pretender una intervención o gestión en el trámite de pago, que como ya explica le era totalmente ajeno, cuando la misma resulta de una función extra inadmisibles toda vez que, dice, al desvincularme definitivamente de la Dirección Provincial de Puertos, las facturas no habían vencido ni obraban en mi poder.-

En base a ello concluye que, mal puede pretenderse que asuma responsabilidad alguna en la demora del pago cuando dicho trámite no me correspondía, no pertenecía a la planta de la DPP, ni tenía conocimiento sobre la existencia misma de la demora.

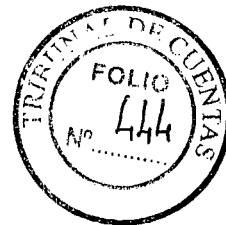
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Habiéndose producido toda la prueba ofrecida, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que aleguen sobre el mérito de la prueba si lo creyeran conveniente, de conformidad con lo previsto en el art. 372.6 del C.P.C.C.L y M, conforme surge de la providencia glosada a fojas 58 la cual fue notificada a las partes mediante cedula de notificación agregada 59/ 60.

A fs, 65/ 74 formula alegato el Vocal Acusador C.P.N Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, no así los acusados.

Encontrándose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 62 cc y ss de la Ley Nº 50 sobre las siguientes cuestiones:

CUESTIONES

Primera: ¿Se han determinado los hechos que dan lugar a la imputación del perjuicio fiscal ?

Segunda: ¿Son responsables los acusados?

El objeto principal del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, conforme los términos de la acusación formulada, consiste puntualmente en el pago de intereses a favor de la empresa Alfa S.A. por la mora injustificada en que incurrió la administración, en este caso la Dirección Provincial de Puertos, Facturas en el pago de las facturas "A" Nº 0001-00001210 -de fecha **25/10/05-**, 0001-00001211 –de fecha **25/10/05-**, 0001-00001212 –de fecha **25/10/05-** y 0001-00001213 –de fecha **27/10/05-**, de la empresa ALFA S.A., que originó el pago de intereses por la suma de **PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE con 00/100 (\$ 53.787,00.-)** y de honorarios a cargo de la Dirección Provincial de Puertos por la suma de **PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 36/100 (\$ 18.436,36.-)**, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa caratulada "ALFA S.A. C/ DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS S/ COBRO DE PESOS" (Expediente Nº 10.880), tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.

Del expediente administrativo D.P.P 234/2005 caratulado S/Logística Tipo Batimetría" surge que se requirió cotización a la empresa Nautilus SRL y Alfa S.A (fs 25 y 27), y con fecha 19 de abril de 2005 (fs 58) la Dirección Provincial de Puertos formula solicitud de servicios a la Firma ALFA SA, consistentes en el apoyo logístico a las tareas de topobalimetría de la Ría del Puerto de Río Grande,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



trabajo que debían coordinar el desarrollo de actividades con personal de la Universidad Nacional de Córdoba. Asimismo surge a fojas 62 que la Dirección Provincial de Puertos formula el mismo requerimiento de servicios a la Empresa ALFA SA pero como apoyo logístico en las tareas de topobalimetría del Puerto de Ushuaia.

Por su parte, se observa que a fojas 63/69 se encuentran agregadas las facturas "A" de la Empresa ALFA SA N° 0001-00001210 (fs 63) del 25 de octubre de 2005 con vencimiento 11/11/2005; factura N° 0001-0001211 (fs 65) del 25 de octubre de 2005 con vencimiento el 11/11/2005; factura N° 0001-00001212 (fs 67) del 25 de octubre de 2005 con vencimiento el 11/11/2005; y la factura N° 0001-00001213 (fs 69) del 27 de octubre de 2005 con vencimiento el 13/11/2005, las que suman un valor total de \$ 179.290.

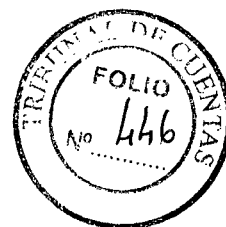
Es así, que en el mencionado expediente se encuentra acreditada la recepción de los servicios prestados con el recibo de conformidad efectuado por el Sr. Italo Enrique Guerra con fecha del 30 de abril de 2005 según surge de las constancias de fs 64, 66 y 68.

El 14 de noviembre de 2005, ingresa a la DPP -vencido el plazo de pago de las facturas- una nota dirigida al Presidente Roberto Murcia, en la cual la empresa ALFA SA dice: *"Por la presente, me dirijo a Ud. a fin de solicitarle quiera a bien, disponer por el área contable a su cargo, el pago de las facturas N° 0001-00001213; N° 0001-0001212; N° 0001-00001211 y Nro 0001-00001210 emitidas el 27/10/2005 y que han vencido el pasado 13/11/2005, referentes a los trabajos encomendados a nuestra empresa, y que fueron presupuestados en fecha 18/04/2005, trabajos que han sido realizados y recepcionados de conformidad por vuestro ente"* (ver fs 72).

A fs 73 obra una nueva nota de ALFA SA de fecha del 26 de noviembre de 2005, ingresada a la DPP con fecha del 28 de noviembre de 2005 la cual es dirigida al Sr. Presidente de la DPP Roberto Murcia la cual indica como Referencia: Reiteración de la solicitud de pago realizada en fecha 14- 11- 05, en la misma dice: *"Por la presente, me dirijo a Ud. a fin de solicitarle quiera a bien, disponer por el área contable a su cargo, el pago de las facturas "A" Nro. 0001-00001213; Nro 0001-00001212; Nro 0001-00001211 y Nro 0001-00001210, emitidas el 27/10/2005, y que han vencido el pasado 13/11/2005, referentes a trabajos encomendados a nuestra empresa, y que fueran presupuestados en fecha 18/4/2005, trabajos que han sido realizados y recepcionados de conformidad por vuestro ente."*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Con fecha del 27 de enero de 2006 el Vicepresidente de la DPP Mario Eugenio Frizzo eleva a la Dirección Gral. de Administración indicando:

"Habida cuenta el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta que dichos trabajos han sido realizados a entera satisfacción de esta Dirección Provincial, solicito dar continuidad a las actuaciones administrativas a los efectos de que se cancele la deuda que ésta Dirección mantiene con la firma ALFA SA conforme consta con las facturas obrantes a fs 63, 65, 67 y 69"

Cabe aclarar en esta instancia que conforme surge del informe obrante a fs 108 del expediente SL N° 82- 2007 caratulado "S/ PAGO DE FACTURAS DPP A EMPRESA ALFA S.A (JAR 82)" en adelante JAR 82, el Sr. Roberto Murcia se desempeñó como Presidente de ente desde el **26/09/05 hasta el 30/01/06**, que el Sr. Mario Roberto Frizzo como Vicepresidente desde el 26/07/04 hasta el 30/01/06.

Del mismo informe surge que el Sr. Oscar Rubén Nuñez se desempeñó como Presidente del organismo desde el **30/01/06 hasta el 22/11/06**, el Sr. Salvador De Gaetano como Vicepresidente desde el **30/01/06 hasta el 17/12/07**, ello conforme los decretos de altas y bajas que en copia se encuentran agregados a fs 106/113.

Por su parte el Sr. Italo Guerra se desempeñó como Jefe de Unidad Coordinación de la DPP desde el **16/03/05 hasta el 01/11/05** conforme surge del informe citado supra.

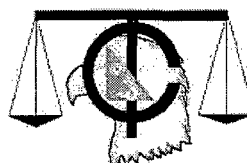
Siguiendo con el relato de los hechos acreditados en el expediente se observa que el 3 de febrero de 2006 el Director de Finanzas Victor Elsztein formula la imputación presupuestaria por el monto reclamado.

La empresa ALFA SA remite al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos el **3 de febrero de 2006** Carta Documento Correo Argentino N° 71256676 9 mediante la cual intima que dentro del plazo de 24hs la cancelación de las facturas 0001-00001213; N° 0001-0001212; N° 0001-00001211 y N° 0001-00001210 por un valor total de pesos ciento setenta y nueve mil doscientos (\$ 179.290), correspondientes a los trabajos realizados por la empresa, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones legales pertinentes para obtener su cobro.

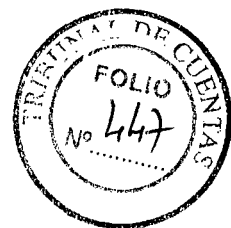
El día **2 de marzo de 2006**, el entonces Presidente de la DPP Oscar Rubén Nuñez, emite la Resolución N° 243/06 mediante la cual aprueba los gastos de los servicios prestados por la empresa ALFA S.A conforme las facturas antes reseñadas, por la suma total de Pesos ciento setenta y nueve mil doscientos noventa. En el artículo segundo autoriza el pago de las facturas presentadas por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



suma indicada y en el artículo tercero, autoriza a la Dirección General de Administración a emitir la correspondiente orden de pago por la suma estipulada.

El expediente es girado al Tribunal de Cuentas de la Provincia con fecha del 3 de marzo de 2006 a los fines de la intervención previa de acuerdo a la Resolución Plenaria N° 01/2001.

El CPN Daniel Alberto Maldones (fs 80) emite acta de constatación N° 34/06 DPP el 7 de marzo de 2006, observando con relación al pago de las facturas que *“se debe verificar el motivo de la tardanza en hacer efectiva las facturas presentadas, las cuales datan del mes de Octubre de 2005”* y señala que *“A efectos de deslindar responsabilidades, se debería considerar la substanciación de un Sumario Administrativo a los responsables de los incumplimientos mencionados en los puntos anteriores”*.

Luego de dicha actuación, surge la nota n° 34/06 letra DGAL del 28 de marzo de 2006, mediante la cual el Dr. Roberto Romero solicita a la Dirección Gral. de Administración el original del expediente DPP N° 234/05 caratulado “S/Logística Topo Balimetría” para ser analizado en el marco de la demanda judicial presentada oportunamente ante la Entidad Portuaria.

Así la empresa ALFA SA inició la demanda por cobro de pesos contra la entidad portuaria por las sumas reclamadas en las facturas con mas intereses al 0,3 % diario, es decir el 9% mensual, demanda que se tuvo por presentada el día 16 de marzo de 2006, mediante proveído del Juzgado de Primera Instancia Competencia Ampliada DJS.

Ante esta circunstancia el Dr. Roberto Romero mediante Dictamen Legal N° 22/06, considera que de los hechos descriptos en la demanda, conforme la documental existente y de las actuaciones administrativas promovidas, ameritan suficientemente, la procedencia del instituto del allanamiento en los términos del Título VI – Capítulo II- artículo 323° del C.P.C.C.L.R y M.

El Presidente de ente Oscar Nuñez dicta la Resolución DPP 412/2006 de fecha 10 de abril de 2006, compartiendo el criterio del área legal por considerar una exigua posibilidad de obtener una sentencia favorable, por lo que dispone el allanamiento en todos sus términos a la demanda promovida por ALFA S.A por la suma de pesos ciento setenta y nueve mil doscientos (\$ 179.290), más los intereses, costas y costos, si correspondiere del juicio promovido por dicha empresa cuya demanda fuera notificada el día 21 de marzo de 2006.

Así el Presidente de la entidad portuaria contesta la demanda allanándose a la misma respecto de la suma de pesos ciento setenta y nueve mil doscientos (\$ 179.290) más los gastos de tasa de justicia, no así con relación a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



tasa de interés que fue reclamada en la demanda, al ser la misma de un 0,3% diario o un 9% mensual, por lo que solicita que el Juzgado fije la tasa de interés que paga el Banco Provincia de Tierra del Fuego en operaciones a plazo fijos a treinta (30) días.

Como consecuencia de dicho planteo, se corrió el traslado pertinente a la actora y con fecha del 7 de julio de 2006 se dictó sentencia. En ella la Juez hace lugar al allanamiento formulado por el monto adeudado con mas los intereses establecidos en la sentencia, los que fueron fijados en el 36% anual.

Es así que, si bien el allanamiento a la demanda realizado por la Presidencia de la DPP no fue total, al no depositar al momento del allanamiento la suma de capital con mas los intereses reclamados en la demanda del 0,3 % diario, ello resulto ser lo mas acertado, pues el juzgador morigero en la sentencia la tasa de interés a un 36% anual, lo que en definitiva resulto ser mas beneficioso para la entidad demandada pues la tasa de intereses pretendida por la empresa ALFA SA en su demanda era de aproximadamente el 108% anual, lo que fue considerado por el juez en su sentencia como un interés claramente usurario.

En definitiva al momento de efectuarse la liquidación, se reclamaron en concepto de intereses un 30% sobre el monto del capital, en la suma de pesos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y siete (\$ 50.787) por la mora en el pago de 10 meses, emitiéndose el 22 de septiembre de 2006 la Resolución DPP N° 1156/06 que autoriza al pago en concepto de capital e intereses de la sentencia firme por la suma de \$ 233.077,00 a favor de la firma ALFA SA., precediéndose en consecuencia al deposito judicial de dicha suma.

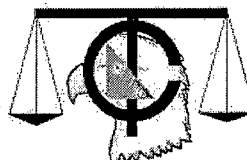
Como consecuencia de la demanda incoada por la empresa, la Juez considero en cuanto a las costas, que la actitud de la accionada al allanarse ha reconocido como fundadas las pretensiones del adversario, que el incumplimiento de la obligación existió y recién ante el requerimiento judicial se ha podido satisfacer el mismo, por lo que impone las costas a la entidad portuaria.

Como colofón, la Dirección Provincial de Puertos, debió abonar al letrado de la parte actora las costas del proceso y con ello la suma de pesos dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis mil con 36/00 (\$ 18.436,36).

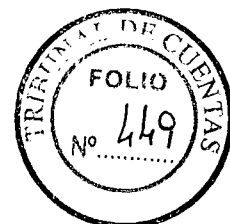
Por las consideraciones precedentes, esta Vocalía Legal entiende que se han determinado los hechos y el perjuicio fiscal en la suma de pesos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y siete (\$ 50.787) en concepto de intereses, con más la suma de pesos dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis mil con 36/00 (\$ 18.436,36) por el pago de honorarios, ascendiendo el monto total del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



perjuicio a la suma de pesos setenta y dos mil doscientos veintitres con 36/100.
(\$ 72.223,36).

2) Segunda Cuestión

¿Son responsables los acusados?

Habiéndose comprobado la existencia de perjuicio fiscal, debemos determinar si se ha acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la Ley Provincial 50 como presupuesto de responsabilidad patrimonial. Es decir, si el perjuicio fiscal constatado resulta imputable a los acusados, Sr. Roberto Marcial MURCIA, Mario Eugenio FRIZZO, Oscar Ruben NUÑEZ, José Salvador DE GAETANO y Italo Enrique GUERRA a título de dolo, culpa o negligencia, en los términos del art. 43 de la Ley citada.

Con relación éste interrogante, esto es la responsabilidad que le incumbe a las personas que han sido acusadas por el Vocal de Auditoría, su tratamiento se formulara conforme fueran propuestos en el orden cronológico en la acusación a cada uno de los funcionarios que se encuentran sometidos a éste proceso administrativo de responsabilidad patrimonial.

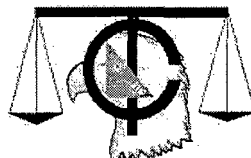
2.a. De la responsabilidad del Sr. Roberto Marcial MURCIA

En relación a la actuación del acusado, sostiene la Vocalía de Auditoría: "...considero que existió un actuar negligente de parte de los acusados, quienes debieron haber adoptado las medidas tendientes a evitar el pago con mora de las facturas adeudadas a la empresa ALFA S.A, dado que los intereses moratorios, multas, o accesorios que se abonan por retrasos o incumplimientos al pago de un servicio determinado, son pagos incausados, a menos que la parte imputada pueda demostrar que existió causa de fuerza mayor que le impidió abonar en término, circunstancia que no ha resultado acreditada en autos.

En función de todo lo expuesto, -indica- considero que corresponde atribuir responsabilidad por el perjuicio fiscal causado a quienes se desempeñaron sucesivamente como Presidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, Sres. Roberto Marcial MURCIA y Oscar Rubén NUÑEZ, por cuanto las omisiones en el cumplimiento de la función que le competía a ambos dieron lugar a la existencia de mayores costos al Estado por el pago



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



de intereses punitivos a la empresa ALFA S.A. y de honorarios judiciales a su letrado apoderado.

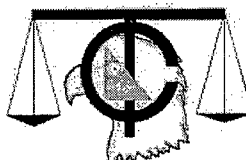
En efecto, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 69 -Creación de la Dirección Provincial de Puertos- el Presidente del ente tiene a su cargo su dirección y administración (art. 5), contemplando entre sus atribuciones y deberes el art. 6º inc. e) "Otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos y, en especial, de obra pública, de arrendamiento, de locación de obras y servicios, de concesión, de permuta, de compra-venta de muebles, inmuebles y semovientes, formalizar convenios, llamar a licitaciones públicas o privadas y a concursos de precios, y aprobar adjudicaciones...estar en juicio como actor, demandado o parte interesada...", estableciendo el inc. i) la de "Definir y coordinar acciones de las distintas áreas de la Dirección" y el inc. j) la de "Realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones". Por lo cual debieron haber arbitrado todas las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, evitando el devengamiento de intereses por mora a cargo de la D.P.P., cuya dirección y administración tuvieron bajo la órbita de su competencia, no habiéndose acreditado ninguna causa de fuerza mayor que impidiera abonarlas en término..."

Surge del informe de fs 108 del expediente SL Nº 82- 2007 JAR 82, que Roberto Marcial Murcia se desempeñó como **Presidente** del ente desde el **26/09/05 hasta el 30/01/06**, es decir durante el período que la Empresa ALFA S.A. presentó las facturas el 25/10/05, 27/10/05 como también al momento del vencimiento de las mismas, esto es el 11/11/05 y 13/11/05 ostentaba la calidad de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.

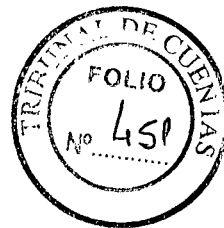
Es claro que el Sr. Roberto Murcia dejó vencer los plazos para el pago de las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A., en concepto de prestación de servicios logísticos destinados a la obtención de lecturas topobatimétricas en la Ría de Río Grande, en Caleta la Misión y en el Puerto de Ushuaia, como así también la prestación de servicios de lancha utilizados para la realización de dichos estudios, circunstancia que generó con su omisión que la empresa iniciara un juicio para poder acceder a su acreencia y como resultado de ello la Dirección Provincial de Puertos debió abonar no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



solo el capital facturado, sino también los intereses moratorios con mas los honorarios al letrado apoderado de la misma.

En consecuencia, el Sr. Roberto Murcia actuó en forma negligente y dicha conducta omisiva es la que genero el hecho dañoso; toda vez, que no solo por las misiones y funciones que la Ley 69 le impone como máxima autoridad del ente, sino que el mismo tenía pleno conocimiento, no sólo de la presentación de las facturas por la Empresa, sino de su vencimiento.

Lo expuesto se desprende de la nota N° 2639/05 (fs 27) de fecha del 31 de octubre de 2005 en el expediente TCP SC 410/2006 "S/ INVESTIGACIÓN EXP. DPP N° 234/05 s/ Logística Topo Balimetría", mediante la cual el Sr. Murcia como Presidente dice: *"...Por medio de la presente me dirijo a usted a los efectos de solicitarles tengan a bien remitir a ésta Presidencia el Expediente D.P.P N° 179/05 que se encuentra en ese Órgano de Control desde el día 19/08/05, que fue enviado con Nota N° 54/05 Letra C.C.G.*

Motiva el presente pedido la necesidad de adjuntar documentación obrante en dicho expediente a los efectos de librar un pago que se tramita por el Expediente D.P.P N° 234/05..."

Con fecha del 3 de noviembre del año 2005, el Auditor Fiscal CPN Daniel Maldones mediante Acta de Constatación N° 130/05 DPP, informa que: *"En referencia a Nota N° 2639 D.P.P (fs 107), el contenido de la misma es totalmente erróneo, dado que el presente Expediente **reingresó a ésta Delegación del T.C.P. el día 26/10/05 mediante Nota N° 1026/05 D.G.A** obrante a fojas 106.*

NOTA: Se devuelven las presentes actuaciones, quedando en nuestro poder los cinco (5) Estudios y Anteproyectos nombrados en la Nota N° 1026/05 de fojas 106, hasta tanto sean analizados por el Área Técnica de este Tribunal de Cuentas..."

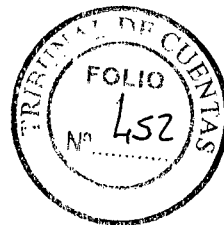
Como se desprende de las notas transcritas, el Sr. Roberto Murcia tenía pleno conocimiento el **30 de octubre del año 2005**, que en el expediente DPP N° 234/05 S/Logística Topo Balimetría" se encontraban pendiente de pago las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A. de fecha 25 y 27 de Octubre del año 2005, y a pesar de dicho conocimiento, no solo no abono a su vencimiento las mismas, sino que hasta el momento que le fue aceptada la renuncia, esto es **30 de enero de 2006**, omitió llevar adelante los tramites necesarios para el pago, y así evitar el mayor costo que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



significo para el Puerto el pago de los intereses y costas, ello a pesar que la Empresa ALFA SA en dos oportunidades le requirió al Sr. Murcia, mediante nota del 14 de noviembre de 2005 y 26 de noviembre de 2005 (fs 73 y 74 exp. DPP N° 234) el pago de las facturas vencidas .

En este sentido el Sr. Roberto Murcia en su calidad de Presidente debía cumplir con los deberes que le eran impuestos, entre los que se encontraban los establecidos en la Ley 69 artículo 6 inc a) ...dictar la normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección.. como así todas las facultades conferidas en el artículo 3º y conforme el inc e) Otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos.. y por el inc j) Realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones.”

En consecuencia, siendo el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos la máxima autoridad que por mandato legal administra el ente, sus funciones son específicamente ejecutivas, teniendo a su cargo el ejercicio de la conducción administrativa, en consecuencia era su responsabilidad dictar los actos administrativos necesarios para cumplir en tiempo y forma con el pago de las obligaciones contraídas por el organismo, cuestión que no ha acaecido.

El artículo 43 de la Ley 50º establece: “ *Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..*”

La doctrina ha dicho: “*En base a la teoría de la responsabilidad está la del deber incumplido, por ello para poder hablar de responsabilidad es indispensable saber cuál es el deber, el cometido o la obligación de los agentes públicos, eventuales sujetos de la responsabilidad que trato. // Esta responsabilidad se deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por sus funciones específicas...*”¹

También el mismo autor en la obra citada dijo: “*El reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposos, doloso o malicioso. Respecto de la culpa caba remitirse a los arts. 511, 512 y 520 del Cciv. Ambos se hallan*

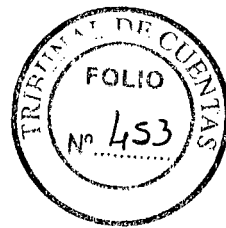
¹ BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL DEL AGENTE PÚBLICO, por Tomás Hutchinson pag. 90 ss. Derecho Administrativo Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. de. LexisNexis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



abarcados en el precepto del 1198-los contratos deben ejecutarse de buena fe- A la malicia se refiere el 521 del Cciv."

Al referirnos a Responsabilidad de los Funcionarios, debemos señalar que la misma es susceptible de análisis desde diferentes aspectos. En este orden, existe una faz política de la responsabilidad, así como una disciplinaria y una patrimonial, entre otras, cada una de las cuales merece un tratamiento particular.

En este orden la Doctrina señala que *"el incumplimiento de las normas que rigen la actuación del funcionario público, sea por dolo, culpa o negligencia, en cualquiera de sus actividades genera responsabilidades en diversos ámbitos -político, disciplinario, patrimonial, civil, penal- que no son excluyentes entre sí, motivo por el cual un funcionario puede ser responsabilizado por un mismo hecho, en dos o más aspectos, sin que ello implique violación del principio de non bis in idem, toda vez que cada sistema de responsabilidad protege distintos intereses jurídicos"*. (Fernando M. Lagarde, "Responsabilidad de los funcionarios públicos en la contratación administrativa"- Cuestiones de Contratos Administrativos- Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, pág. 709).

Sobre la Responsabilidad Patrimonial, el autor mencionado indica que el interés jurídico protegido en esta especie de responsabilidad es el Patrimonio Estatal, motivo por el cual es intrínseca a ella la existencia de "perjuicio fiscal", definido éste como daño patrimonial cierto y efectivo producido sobre el erario público, susceptible de apreciación pecuniaria.

A su vez, indica que esta responsabilidad se funda en la relación contractual que une al Agente con la Administración, y es de carácter subjetivo pues se apoya en el dolo, culpa o negligencia del funcionario.

Respecto de los elementos constitutivos de la Responsabilidad el mentado Autor indica: *"En todos los casos, la conducta dañosa implica un incumplimiento de las normas que rigen su actuación, debe ser jurídicamente imputable al funcionario y debe existir una relación de causalidad entre el hecho del funcionario y el daño"*. (ob. cit., pág. 713/714).

También Tomás Hutchinson señala que: *"La estructura de la responsabilidad contractual de la Administración contiene, de un lado, un principio general de responsabilidad por daños injustos, y, de otra parte, varios criterios normativos de imputación que justifican la atribución del daño sufrido injustamente por el Estado al otro sujeto de la relación. El principio general que tiende a la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



garantía de la integridad patrimonial es el fundamento del sistema, tanto en la órbita contractual como en la extracontractual.

En el caso del agente público, la relación estatutaria que lo une a la Administración ha creado un vínculo jurídico entre ambos que da origen a una serie de derechos y deberes. El irregular cumplimiento de éstos, a partir de acciones u omisiones, origina la responsabilidad administrativa del funcionario y su obligación de reparar o satisfacer el daño causado". (Tomás Hutchinson, "Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público", Derecho Administrativo- Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica", pág. 100/101).

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del funcionario, indica el citado autor, se basa en el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por sus funciones específicas. Por ello, señala, se debe partir del principio de legalidad de la Administración que comprende a los que se desempeñan en ella.

El principio de legalidad constituye el presupuesto mismo de la actividad administrativa, por lo que implica: *"a) el sometimiento de la acción administrativa a la totalidad del sistema normativo; b) la plena juricidad de la acción administrativa"*.

"El principio de legalidad se traduce en la exigencia de que el accionar de la Administración se realice conforme las normas y valores del sistema jurídico". (ob. cit., pág. 102).

La norma administrativa, señala el citado autor, se caratretiza porque confiere poderes y, así, habilita a la Administración para un obrar determinado. Así el principio de legalidad se funda en la existencia *previa* de una atribución de poderes por el ordenamiento, para que la Administración pueda actuar.

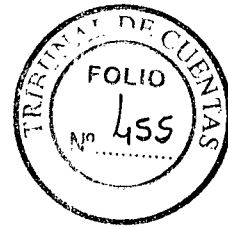
Por lo que, a efectos de que la actuación de la Administración cumpla con el principio de legalidad, ésta debe llevarse a cabo dentro de los márgenes dispuestos por el ordenamiento normativo vigente, el cual es anterior, y le confiere una capacidad de actuación acotada a sus determinaciones.

En virtud de las consideraciones precedentes, el doctrinario señala que los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial de los funcionarios son:

a) Autoría: el agente debe haber sido el causante del daño a través de su acción u omisión. Debe mediar una atribución del comportamiento reprochable de aquél.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



b) Antijuricidad, el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. El reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposo, doloso o malicioso. Respecto de la culpa cabe remitirse a los arts. 511, 512 y 520 del Código Civil. En relación al dolo, lo encontramos, a *contrario sensu*, en los arts. 507 y 520. Ambos se hallan abarcados en el precepto del 1198 -los contratos deben ejecutarse de buena fe-. A la malicia se refiere el 521 del Código Civil.

Además, en el caso de la relación del empleo público, cada estatuto es una fuente de creación especial de deberes de conducta, exigibles en cada caso de acuerdo con la finalidad perseguida por las partes de la relación.

c) El daño o lesión. El elemento principal de la responsabilidad es el daño, cuya existencia concreta es necesaria para la producción de la reacción del ordenamiento jurídico que tutela. Por ello es exigible la prueba del daño como condición *sine qua non* en todos los supuestos de responsabilidad, ya que **el daño, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad**. Su exigencia está ligada a lo que esta responsabilidad es: una responsabilidad reparadora, y no sancionadora, ya que **el daño es la medida de la reparación a otorgar**.

d) Relación de causalidad: Se requiere también una relación de causalidad adecuada. El daño es el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable. Por lo que la indemnización es consecuencia de un acto administrativo ilegal y ha de circunscribirse a las consecuencias inmediatas y necesarias, que aparezcan con evidencia como el resultado del acto impugnado.

Para imponer a un sujeto la obligación de pagar un daño es necesario realizar un juicio de imputabilidad, que consiste en atribuir el daño a su autor, lo que requiere la concurrencia de dos elementos: la relación de causalidad y los criterios normativos de imputación. En primer lugar es necesario que obre una relación de causalidad material entre la lesión y la actividad del sujeto responsable, para poder atribuirle a éste las consecuencias del evento lesivo por ser su autor.

En segundo lugar, se requiere la concurrencia de un criterio normativo de imputación, que es la circunstancia que justifica atribuir la lesión a su autor, o sea trasladar el daño del patrimonio del sujeto lesionado a su autor o al sujeto imputado. En ningún caso se trata de calificar un acto humano sino de encontrar "un título jurídico" o "una razón de justicia o equidad" que, además de la mera causalidad material, legitime la atribución del deber de reparar el daño a un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



sujeto determinado. Para la imputación del daño no sólo es necesario la *imputatio facti* - causalidad material – sino además la *imputatio juris* – criterio normativo de imputación-.

Finalmente señala el citado autor que, para que exista responsabilidad del funcionario, es preciso la concurrencia de factores de atribución subjetiva de responsabilidad del agente: su dolo, culpa o negligencia (arts. 1073, 1109 y conccs. Código Civil).

También se ha dicho *“El principio señero del orden jurídico, según el cual, no hay responsabilidad sin culpa, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar.*

En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. Los hechos involuntarios, que “no producen por sí obligación alguna” (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente. Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aparecería huérfana de razón suficiente. Porque dañé a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable...”

El Código Civil, en el artículo 1067 establece *“No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



pueda imputar dolo, culpa o negligencia” y el artículo 1109 primera parte dice que “todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

“Cuando hablamos de culpa “lato sensu” comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque “hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso” (Alterini A.A., ob. Cit., nº 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues “el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva” (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.

En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso.”²

En consecuencia, esta Vocalía Legal considera que el Sr. **Roberto Marcial MURCIA**, actuó con negligencia y por su omisión se generó el daño, es decir si hubiera actuado de manera diligente el hecho dañoso no se hubiera producido, más si se tiene en cuenta que el mismo tenía pleno conocimiento de la obligación de pago conforme se ha acreditado en las actuaciones.

Esa conducta imprudente de su parte, fue la que ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador, existiendo a juicio de esta Vocalía una relación de causalidad adecuada entre dicha omisión y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlo patrimonialmente con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial 50.

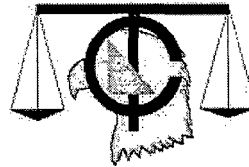
Por todo lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo condenando en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad al acusado Señor Roberto Marcial MURCIA, por encontrarlo patrimonialmente responsable del perjuicio fiscal causado a la Dirección Provincial de Puertos, formulándole cargo por la suma de Pesos setenta y dos mil doscientos veintitrés con 36/100 (\$ 72.223,36) con más los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta y días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 88/04; intimándolo a efectuar el depósito de dicha suma en el término de diez (10) días, de conformidad

² Llamblas, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524

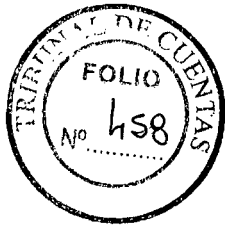
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63 64 siguiente y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

2.b. De la responsabilidad del Sr. Oscar Rubén Nuñez

En relación a la actuación del acusado, sostiene la Vocalía de Auditoría: "...considero que existió un actuar negligente de parte de los acusados, quienes debieron haber adoptado las medidas tendientes a evitar el pago con mora de las facturas adeudadas a la empresa ALFA S.A, dado que los intereses moratorios, multas, o accesorios que se abonan por retrasos o incumplimientos al pago de un servicio determinado, son pagos incausados, a menos que la parte imputada pueda demostrar que existió causa de fuerza mayor que le impidió abonar en término, circunstancia que no ha resultado acreditada en autos.

En función de todo lo expuesto, -indica- considero que corresponde atribuir responsabilidad por el perjuicio fiscal causado a quienes se desempeñaron sucesivamente como Presidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, Sres. Roberto Marcial MURCIA y Oscar Rubén NUÑEZ, por cuanto las omisiones en el cumplimiento de la función que le competía a ambos dieron lugar a la existencia de mayores costos al Estado por el pago de intereses punitivos a la empresa ALFA S.A. y de honorarios judiciales a su letrado apoderado.

En efecto, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 69 -Creación de la Dirección Provincial de Puertos- el Presidente del ente tiene a su cargo su dirección y administración (art. 5), contemplando entre sus atribuciones y deberes el art. 6º inc. e) "Otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos y, en especial, de obra pública, de arrendamiento, de locación de obras y servicios, de concesión, de permuta, de compra-venta de muebles, inmuebles y semovientes, formalizar convenios, llamar a licitaciones públicas o privadas y a concursos de precios, y aprobar adjudicaciones...estar en juicio como actor, demandado o parte interesada...", estableciendo el inc. i) la de "Definir y coordinar acciones de las distintas áreas de la Dirección" y el inc. j) la de "Realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



funciones". Por lo cual debieron haber arbitrado todas las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, evitando el devengamiento de intereses por mora a cargo de la D.P.P., cuya dirección y administración tuvieron bajo la órbita de su competencia, no habiéndose acreditado ninguna causa de fuerza mayor que impidiera abonarlas en término..."

Surge del informe agregado a fs. 108 que el Sr. Oscar Rubén Nuñez se desempeñó como Presidente del organismo desde el **30/01/06 hasta el 22/11/06**, ello conforme los decretos de altas y bajas que en copia se encuentran agregados a fs 106/113.

De las actuaciones administrativas Expediente "D.P.P N° 234/2005 s/ Logística Topobalimetría" se desprende que:

La empresa ALFA S.A. remite al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos el **3 de febrero de 2006** Carta Documento Correo Argentino N° 71256676 9 mediante la cual intima que dentro del plazo de 24hs la cancelación de las facturas 0001-00001213; N° 0001-0001212; N° 0001-00001211 y N° 0001-00001210 por un valor total de pesos ciento setenta y nueve mil doscientos (\$ 179.290), correspondientes a los trabajos realizados por la empresa, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones legales pertinentes para obtener su cobro.

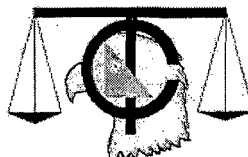
El día **2 de marzo de 2006**, el entonces Presidente de la D.P.P Oscar Rubén Nuñez emite la Resolución N° 243/06 mediante la cual aprueba los gastos de los servicios prestados por la empresa ALFA S.A por la suma total de Pesos ciento setenta y nueve mil doscientos noventa. En el artículo segundo autoriza el pago de las facturas presentadas por la suma indicada y en el artículo tercero, autoriza a la Dirección General de Administración a emitir la correspondiente orden de pago por la suma estipulada.

De las circunstancias apuntadas, surge que desde que Nuñez asume en su calidad de Presidente del ente el día 30 de enero de 2006, pudo tomar conocimiento de la deuda que se mantenía con la empresa ALFA SA. mediante la carta documento por ésta remitida el 3 de febrero de 2006 y hasta que emitió el acto administrativo (Resolución DPP N° 243/06), que autoriza el pago de las facturas adeudadas, transcurrió un período aproximado de 18 días hábiles, resultando un tiempo lógico para autorizar el pago de una deuda que se había generado en noviembre del año anterior (2005).

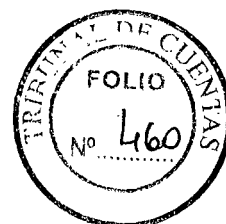
Desde que se emite la Resolución N° 243/06 que autoriza el pago, el expediente es girado al Tribunal de Cuentas de la Provincia con fecha del 3 de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



marzo de 2006 a los fines de la intervención previa de acuerdo a la Resolución Plenaria N° 01/2001. (fs 79)

Antes de producirse el pago, la empresa ALFA SA inició la demanda por cobro de pesos contra la entidad portuaria por las sumas reclamadas en las facturas con mas intereses al 0,3 % diario, es decir el 9% mensual, demanda que se tuvo por presentada el día 16 de marzo de 2006, mediante proveído del Juzgado de Primera Instancia Competencia Ampliada DJS.

Ante esta circunstancia, el Sr Oscar Nuñez dicta la Resolución D.P.P 412/2006 de fecha 10 de abril de 2006, compartiendo el criterio del área legal por considerar exigua la posibilidad de obtener una sentencia favorable, por lo que dispone el allanamiento en todos sus términos a la demanda promovida por ALFA S.A por la suma de pesos ciento setenta y nueve mil doscientos (\$ 179.290), más los intereses, costas y costos, si correspondiere del juicio promovido por dicha empresa cuya demanda fuera notificada el día 21 de marzo de 2006.

Así el Presidente de la entidad portuaria contesta la demanda allanándose a la misma respecto al capital, no así con relación a la tasa de interés que fue reclamada al ser la misma de un 0,3% diario o un 9% mensual, por lo que solicita que el Juzgado fije la tasa de interés que paga el Banco Provincia de Tierra del Fuego en operaciones a plazo fijos a treinta (30) días.

Como consecuencia de dicho planteo, con fecha del 7 de julio de 2006 se dicto sentencia. En ella la Juez hace lugar al allanamiento formulado por el monto adeudado con mas los intereses establecidos en la sentencia, los que fueron fijados en el 36% anual.

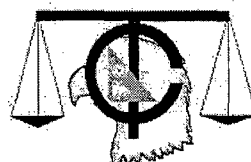
Conforme lo expuesto, esta Vocalía Legal, no observa una actitud negligente u omisiva por parte del Sr. Nuñez, pues como fue relatado, al poco tiempo de asumir en un plazo razonable emitió el acto administrativo para el pago de lo adeudado el que se vio frustrado por la demanda incoada por la empresa ALFA S.A.

Tampoco se vislumbra una actitud negligente del Sr. Nuñez, cuando al momento de allanarse a la demanda, lo hace en forma parcial por el capital reclamado y no así por los intereses que la actora pretendía en su demanda.

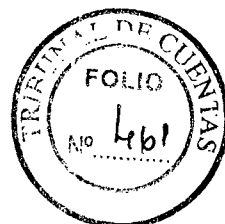
Es así que, si bien el allanamiento a la demanda realizado por la Presidencia de la D.P.P no fue total, al no depositar al momento del allanamiento la suma de capital con mas los intereses reclamados en la demanda del 0,3 % diario, ello resulto acertado, pues el juzgador morigeró en la sentencia la tasa de interés reclamada de un 108% anual a un 36% anual, lo que en definitiva resulto ser beneficioso para la entidad demandada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En definitiva, al momento de efectuarse la liquidación, se abonaron en concepto de intereses un 30% sobre el monto del capital y no lo que la empresa reclamaba del 9% mensual o 108% anual.

Por las consideraciones expuestas no se vislumbra un conducta negligente y por lo tanto un nexo causal suficiente entre la conducta llevada adelante por el Sr. Nuñez y el hecho que produjo el daño, por lo que esta Vocalía Legal considera que corresponde declarar libre de responsabilidad patrimonial de los hechos investigados.

2.c. De la responsabilidad del Sr. Mario Roberto Frizzo

Con relación al Sr. **Mario Roberto Frizzo** quien se desempeñó como Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos desde el 26/07/04 hasta el 30/01/06, el Vocal de Auditoría sostiene en la acusación que: *"Entiendo que cabe atribuir también responsabilidad, a quienes se desempeñaron sucesivamente como Vicepresidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, Sres. Mario Eugenio FRIZZO y José Salvador DE GAETANO. Quienes, conforme lo dispuesto por el art. 5º y 7º inc. a) de la Ley Provincial 69, tenían a su cargo la coordinación general del funcionamiento de las distintas áreas del organismo; no habiendo dispuesto tampoco en tiempo y forma y en el marco de su competencia, las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, contribuyendo a generar con su omisión culpable el perjuicio fiscal reclamado en la presente.*

*Sostuvo también el Vocal que atribuye responsabilidad: "...A los Sres. **Mario Eugenio FRIZZO y José Salvador DE GAETANO** les cabe responsabilidad en su carácter de Vicepresidentes del ente durante el período de tramitación del cobro de las facturas hasta su efectivo pago, comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006, quienes en tal carácter tenían a su cargo la coordinación general del funcionamiento de las distintas áreas del organismo, no habiendo dispuesto tampoco en tiempo y forma y en el marco de su competencia, las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término, contribuyendo a generar con su omisión culpable el perjuicio fiscal reclamado en la presente."*

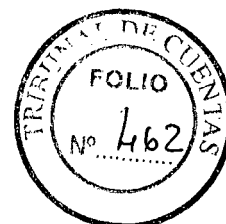
El Vocal atribuye responsabilidad al Sr. Frizzo al sostener que como Vicepresidente tenía a su cargo la coordinación general del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



funcionamiento de las distintas áreas del organismo, no habiendo dispuesto tampoco en tiempo y forma y dentro de su competencia, las medidas tendientes a efectuar el pago de las facturas en término.

Conforme se ha expuesto anteriormente y con el análisis de la Responsabilidad atribuida al Sr. Roberto Marcial Murcia, el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos es la máxima autoridad que por mandato legal administra el ente, sus funciones son específicamente ejecutivas, teniendo a su cargo el ejercicio de la conducción administrativa, en consecuencia era su responsabilidad dictar los actos administrativos necesarios para cumplir en tiempo y forma con el pago de las obligaciones contrarías por el organismo a su cargo, cuestión que no ha acaecido, ello de conformidad con lo establecido en el art. 6 y 3 de la Ley N° 69.

Como consecuencia de ello, el Sr. Frizzo como Vicepresidente de la entidad Portuaria no poseía las facultades ni la competencia para dictar actos administrativos autorizando el pago, sus funciones se limitan a lo establecido en el artículo 7 de la ley 69, y de ella surge que tiene las funciones de coordinar el funcionamiento de las distintas áreas de la Dirección en base a las directivas emanadas del Presidente, no surgiendo de las actuaciones administrativas, ni de las pruebas producidas, que el Presidente le haya dado directivas al Vicepresidente para el logro de tal fin, esto es el dictado del acto que autoriza el pago de las facturas, pues el mismo no tenía competencia para ello, salvo que se encontrara en ejercicio de la Presidencia de conformidad con el artículo 7º inciso f de la ley 69, circunstancia que no ha sido demostrada.

Del análisis realizado al tratar la responsabilidad del Sr. Roberto Marcial Murcia, se sostuvo que era éste quien en su calidad de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, tenía a su cargo el ejercicio de la conducción administrativa, y por las atribuciones y competencias otorgadas por la ley 69, era quien debía emitir el acto administrativo autorizando el pago a la empresa ALFA S.A.

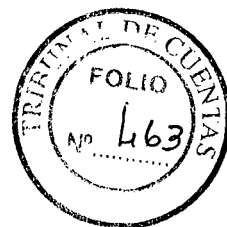
Conforme lo expuesto, si bien el Vicepresidente debe coordinar el funcionamiento de las distintas áreas de la Dirección en base a las directivas emanadas del Presidente, (art. 7 inc a Ley 69), ello no lo habilitaba a efectuar el pago de las facturas, por lo que mal puede atribuírsele responsabilidad por su calidad de Vicepresidente por considerar el Vocal Acusador que: *"no habiendo dispuesto tampoco en tiempo y forma y en el marco de su competencia, las medidas tendientes a efectuar el pago de las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



facturas en término, contribuyendo a generar con su omisión culpable el perjuicio fiscal reclamado en la presente.”

Por todo lo expuesto, corresponde declarar libre de responsabilidad patrimonial de los hechos investigados al Sr. Mario Roberto FRIZZO.-

2.d. De la responsabilidad del Sr. José Salvador DE GAETANO

El Sr. José Salvador De Gaetano se desempeñó como Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos desde el **30/01/06 hasta el 17/12/07**, es decir que asumió en sus funciones coetáneamente con el Presidente Oscar Ruben Nuñez.

Como ya ha sido resuelto cuando se analizó la responsabilidad de Frizzo en su calidad de Vicepresidente, el que fue eximido de responsabilidad por la competencia y atribuciones específicas y por los argumentos allí expuesto que se tienen por reproducidos, sumado a ello que al analizar la conducta del Sr. Nuñez como Presidente del ente no se vislumbra un actuar negligente, por los mismo argumentos allí vertidos, corresponde eximir de responsabilidad patrimonial a José Salvador DE GAETANO.

3.d. De la responsabilidad del Sr. Italo Enrique GUERRA

Con relación al Sr Italo Enrique GUERRA, el Vocal Acusador al formular los alegatos agregados a fs. 148/169 sostuvo a fs 168/169: *“Por otra parte, en función del resultado de la prueba informativa ofrecida por esta parte en el Punto 4.2 a) de la Acusación, producida a fs. 93/122, considero que se ha modificado la situación del Sr. Italo Enrique GUERRA, no pudiendo en esta instancia atribuirle responsabilidad por el perjuicio fiscal reclamado en autos, toda vez que se ha acreditado que ya no se desempeñaba en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos al tiempo del vencimiento del pago de las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A -11/11/05 y 13/11/05-. Por lo cual, solicito a esta Vocalía Legal su eximición de responsabilidad en el presente Juicio Administrativo.”*

De la prueba informativa producida en autos, surge que el Sr. Italo Enrique GUERRA se desempeñó como Jefe de Unidad Coordinación de la DPP desde el **16/03/05 hasta el 01/11/05**.

Por su parte, ya se ha dicho que las facturas presentadas por la empresa ALFA S.A., tenían fecha de vencimiento para el pago el 11/11/05 y 13/11/05, por lo que al momento del vencimiento de las mismas el Sr. GUERRA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



no se desempeñaba en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, por lo que claramente no existe un nexo causal para imputarle responsabilidad, Italo Enrique Guerra, por lo que corresponde declararlo libre de responsabilidad patrimonial de los hechos investigados en el presente juicio administrativo de responsabilidad.

Habiendo el Sr. Italo Enrique Guerra formulado en su defensa la prescripción de la acción de responsabilidad de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 50 y en consideración que esta Vocalía Legal lo exime de responsabilidad patrimonial, el planteo formulado carece de interés jurídico concreto que justifique la consideración del tema por parte de esta Vocalía Legal, toda vez que dicha pretensión ha devenido abstracta al desaparecer la razón que motivó su solicitud.

Que en sentido similar a lo expuesto en los considerandos anteriores la jurisprudencia ha dicho que: *“Los jueces sólo están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal mientras se mantenga un real interés del accionante. Aunque la causa de una pretensión haya podido presentarse inicialmente como concreta es factible que, con posterioridad, se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida. En tales supuestos la cuestión articulada no constituye materia de decisión judicial al no subsistir las condiciones indispensables para que el Tribunal se pronuncie”* (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES, *“Montagut, Carmen Marina c/Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/Demanda Contencioso Administrativa*, sentencia del 1 de Agosto de 1995, SAIJ SUMARIO N° B0083975).

Que esta Vocalía Legal se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63, 64 siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Condenar en los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P V.L N° 73/2007 al acusado Señor Roberto Marcial MURCIA, por encontrarlo responsable patrimonial del perjuicio fiscal causado a la Dirección Provincial de Puertos, ello, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Declarar libre de responsabilidad patrimonial de los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad iniciado por

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Resolución T.C.P V.L N° 73/2007 a los acusados Oscar Rubén NUÑEZ, Mario Eugenio FRIZZO, José Salvador DE GAETANO y Italo Enrique GUERRA, por las consideraciones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Formular cargo al Señor Roberto Marcial MURCIA por la suma de Pesos setenta y dos mil doscientos veintitrés con 36/100 (\$ 72.223,36), con mas los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar con la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04.

ARTÍCULO 4º.- Intimar al nombrado a efectuar el deposito de la suma indicada en el Artículo precedente, en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia-, en el plazo de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales judiciales ordinarios.

ARTÍCULO 5º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de al presente, al Sr. Roberto Marcial MURCIA, haciéndole saber que contra ésta podrá interponer ante este Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días, y recurso de revisión si estima configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días, y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los artículos 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

ARTÍCULO 6º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del presente a Sr. Oscar Rubén NUÑEZ, Sr. Mario Eugenio FRIZZO, Sr. José Salvador DE GAETANO y Sr. Italo Enrique GUERRA.

ARTÍCULO 7º.- Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal, Secretaria Contable, a la Dirección de Administración de este Tribunal y a la Presidencia de la Dirección Provincial de Puertos.

ARTÍCULO 8º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 68 /09 V.L.

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”